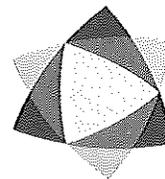


Nº 26903



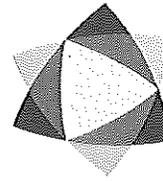
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 043-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 23 DE JULIO DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 043-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 23 de julio del dos mil catorce.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez dado que la señora Maryleana Méndez Jiménez se encuentra en una capacitación en el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas - INCAE en Costa Rica, tal y como consta en el acuerdo 003-033-2014 del acta 033-2014 de fecha 18 de junio del 2014, así como que el señor Gilbert Camacho Mora se encuentra en la XIII Cumbre BERIC-REGULATEL y Plenaria Extraordinaria de REGULATEL, que se celebra en Buenos Aires, Argentina, del 21 al 24 de julio del 2014, según se consignó en el acuerdo 005-034-2014 del acta 034-2014 de fecha 25 de junio del 2014. Asiste el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo.

Asimismo, se deja constancia de que asiste la señora Lianette Medina Zamora, Directora a.i. de la Dirección General de Operaciones en sustitución de Mario Luis Campos Ramírez, quien se encuentra participando en una capacitación, tal y como consta en el acuerdo 019-027-2014, del acta de la sesión ordinaria 027-2014, realizada el 7 de julio del 2014.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Presidente a.i. da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren adicionar los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Respuesta a la Municipalidad de San José, respecto a la consulta formulada sobre venta informal de tarjetas de línea o recargas de saldos telefónicos y obstrucción de vías públicas.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

2. Trasladar los temas de esta Dirección como punto 4 de la agenda.

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

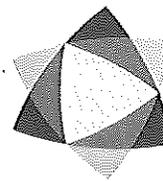
3. Propuesta de resolución del recurso ordinario de revocatoria presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones y solicitud de aclaración y adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, ambos contra el acuerdo del Consejo 014-077-2012.
4. Recomendación para la aprobación de las modificaciones incluidas en las cláusulas 2 y 33 del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica S.A. "Contrato de servicios de telecomunicaciones Cabletica Empresarial".
5. Cambio de fecha de la sesión ordinaria 044-2014; para que se realice el viernes 1 de agosto del 2014.

Propuestas de la Dirección General de Mercados.

6. Trasladar los temas de esta Dirección como punto 5 de la agenda.
7. Presentación de los funcionarios de la firma Axon: Rafael González y Alfons Olivier, sobre implementación del Modelo Bottom-Up LRIC para redes móviles.

ORDEN DEL DÍA

- 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 041-2014 y 042-2014.



3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Respuesta a la Municipalidad de San José, respecto a la consulta formulada sobre venta informal de tarjetas de línea o recargas de saldos telefónicos y obstrucción de vías públicas*
- 3.2 *Solicitud para que don Jaime Herrera pueda asistir a la sesión ordinaria de la próxima semana con el fin de aprobar el acta, en virtud de la imposibilidad de Maryleana Méndez y Gilbert Camacho para llevar a cabo dicha aprobación, por no haber estado presente*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 *Propuesta de ampliación de jornada de la funcionaria Ana Yancy Noguera.*
- 4.2 *Propuesta de capacitación para los funcionarios Walther Herrera y Cinthya Arias al 12º Simposio sobre los Indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales (WTIS-2014) en Estados Unidos de América.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos números 800's al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*
- 5.2 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de un número 800's al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*
- 5.3 *Informe y proyecto de resolución sobre solicitud de confidencialidad presentada por JASEC para trámite de ampliación de oferta de servicios.*
- 5.4 *Criterio de la Dirección General de Mercados sobre opinión 05-2014 de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) sobre caso AMNET-TELECABLE.*
- 5.5 *Nombramiento órgano de investigación preliminar denuncia CABLEPLUS contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas relativas en el mercado de televisión por cable.*
- 5.6 *Informe sobre actividad del Curso de Regulación de Telecomunicaciones para el Poder Judicial.*
- 5.7 *Presentación de los funcionarios de la firma Axon: Rafael González y Alfonso Olivier, sobre implementación del Modelo Bottom-Up LRIC para redes móviles*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

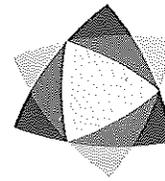
- 6.1 *Informe jurídico sobre la audiencia escrita concedida mediante RCS-111-2014, por el establecimiento de una medida cautelar Prima Facie que suspende el servicio 800- CRCLARO como mecanismo para la completación de un trámite de portabilidad numérica.*
- 6.2 *Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2014 pagadero ese mismo año y los registros de los permisionarios y concesionarios vigentes del espectro.*
- 6.3 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-375-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23GHz*
- 6.4 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-375-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23GHz*
- 6.5 *Resultado de estudio técnico para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*
- 6.6 *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial*
- 6.7 *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionado.*
- 6.8 *Propuesta de resolución del recurso ordinario de revocatoria presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones y solicitud de aclaración y adición presentada por el ICE, ambos contra el acuerdo del Consejo 014-077-2012, adoptado en la sesión 077-2012, celebrada el 19 de diciembre del 2012*
- 6.9 *Recomendación para la aprobación de las modificaciones incluidas en las cláusulas 2 y 33 del contrato de Televisora de Costa Rica S.A. "Contrato de servicios de adhesión de telecomunicaciones Cabletica Empresarial".*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-043-2014

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 043-2014.

ARTÍCULO 2



APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 041-2014.

Seguidamente, el señor Presidente a.i. da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 041-2014, celebrada el 16 de julio del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-043-2014

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 041-2014, celebrada el 16 de julio del 2014.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 042-2014

Seguidamente, el señor Presidente a.i. da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 042-2014, celebrada el 18 de julio del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-043-2014

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 042-2014, celebrada el 18 de julio del 2014.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 *Respuesta a la Municipalidad de San José, respecto a la consulta formulada sobre venta informal de tarjetas de línea o recargas de saldos telefónicos y obstrucción de vías públicas*

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de respuesta a la Municipalidad de San José respecto a la consulta sobre la venta informal de tarjetas de línea o recargas de saldos telefónicos y obstrucción de vías públicas.

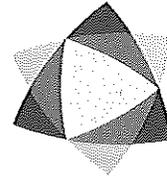
Al respecto presenta el oficio 4678-SUTEL-CS-2014 de fecha 22 de julio del 2014, el cual pretende atender la solicitud presentada por ese ente municipal a través del comunicado DSCP-D-1300-2014 del 15 de julio del 2014.

Explica que la respuesta pretende explicar a la Alcaldesa Municipal y al señor Marcelo Solano, Director de la Policía Municipal de la Municipalidad de San José, sobre las competencias de la SUTEL como institución y las funciones del Consejo. Asimismo aclarar de que no existe una norma que habilite legalmente a la SUTEL a intervenir activamente en el conflicto de venta informal y obstrucción de vías públicas por el ofrecimiento de servicios que brindan los operadores, ya que en caso de hacerlo podría estar invadiendo las competencias asignadas a otras instancias, como lo serían la policía municipal y policía de tránsito; violentando así los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Considera importante que la SUTEL informe a los operadores de servicios de telefonía móvil sobre la situación para así poder colaborar con la Municipalidad en la prevención y disminución de la problemática.

Luego de lo expuesto y conocido el oficio 4678-SUTEL-CS-2014 los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-043-2014



1. Aprobar la remisión del oficio 4678-SUTEL-CS-2014 de fecha 22 de julio del 2014, a la señora Sandra García Pérez, Alcaldesa de San José y al señor Marcelo Solano Ortíz, Director de la Policía Municipal, para dar respuesta a su consulta sobre la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones con respecto a la venta informal de tarjetas de línea o recargas de saldos telefónicos y la obstrucción que se ocasiona por esas actividades en las vías públicas.
2. Enviar a los operadores de servicios móviles virtuales de telecomunicaciones copia del oficio mencionado en el numeral anterior, para así instarlos a colaborar en el acatamiento de la regulación vigente en materia de comercialización de tarjetas de línea o recargas de saldos telefónicos.

NOTIFÍQUESE.

- 3.2- *Solicitud para que don Jaime Herrera Santisteban pueda asistir a la sesión ordinaria de la próxima semana con el fin de aprobar el acta, en virtud de la imposibilidad de Maryleana Méndez Jiménez y Gilbert Camacho Mora para llevar a cabo dicha aprobación, por no haber estado presentes.***

Seguidamente el señor Ruiz Gutiérrez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, la solicitud para que el señor Jaime Herrera pueda asistir a la sesión ordinaria de la próxima semana con el fin de aprobar el acta, en virtud de la imposibilidad de Maryleana Méndez y Gilbert Camacho para llevar a cabo dicha aprobación, por no haber estado presentes.

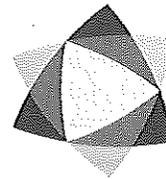
Menciona que, dado que la señora Méndez Jiménez se encuentra en una capacitación en el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas - INCAE en Costa Rica, tal y como consta en el acuerdo 003-033-2014 del acta 033-2014 de fecha 18 de junio del 2014 y el señor Camacho Mora asiste a la XIII Cumbre BEREC-REGULATEL y Plenaria Extraordinaria de REGULATEL, que se celebra en la ciudad de Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, del 21 al 24 de julio del 2014, según se consignó en el acuerdo 005-034-2014 del acta 034-2014 de fecha 25 de junio del 2014 y por lo tanto no estuvieron presentes en la sesión 043-2014 celebrada el 23 de julio del 2014, se hace necesaria la presencia del señor Herrera Santiesteban.

Explica que, en la próxima sesión que se celebrará el 1° de agosto del 2014 estarían presentes la señora Maryleana Méndez Jiménez, Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez; sin embargo, solo este último podrá aprobar el acta 043-2014, por cuanto los señores Méndez Jiménez y Camacho Mora no participaron en su celebración y deberían abstenerse y tratándose de una situación excepcional que impide a los Miembros del Consejo que participaron en la sesión número 043-2014 celebrada el 23 de julio del 2014, volver a reunirse para aprobar el acta respectiva, y dado que los restantes Miembros Propietarios que en conjunto con el señor Manuel Emilio Ruiz estarán integrando el Consejo en la siguiente sesión ordinaria del 1° de agosto del 2014, deberán discutir y votar la aprobación de dicha acta, es conveniente contar con la presencia del Miembro Suplente.

Dado lo anterior el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-043-2014
CONSIDERANDO QUE:

1. La señora Maryleana Méndez Jiménez se encuentra en una capacitación en el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas - INCAE en Costa Rica, tal y como consta en el acuerdo 003-033-2014 del acta 033-2014 de fecha 18 de junio del 2014 y el señor Gilbert Camacho Mora asiste a la XIII Cumbre BEREC-REGULATEL y Plenaria Extraordinaria de REGULATEL, que se celebra en la ciudad de Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, del 21 al 24 de julio del 2014, según se consignó en el acuerdo 005-034-2014 del acta 034-2014 de fecha 25 de junio del 2014 y por lo tanto no estuvieron presentes en la sesión 043-2014 celebrada el 23 de julio del 2014.



- II. El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, como Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, en su calidad de Miembro Suplente, participaron en la sesión 043-2014 celebrada el 23 de julio del 2014.
- III. La Procuraduría General de la República en el dictamen C-053-2000, ante la consulta de si "[e]n el caso de que un miembro de un órgano colegiado haya estado ausente en una sesión, y asista a la siguiente en la cual se aprueba el acta de la sesión anterior, tiene éste la obligación de votar la aprobación del acta o puede abstenerse de hacerlo"; emite el criterio de que ese miembro ausente en una sesión está imposibilitado de participar en la deliberación y en la votación del acta respectiva, es decir, debe abstenerse.
- IV. Mediante el dictamen C-087-2000 la Procuraduría General de la República ratifica su criterio ante la solicitud de una reconsideración. En este dictamen además se indicó que:

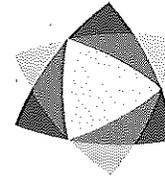
"Se afirma que si un directivo resulta facultado para participar en todos los actos del colegio, se entiende que puede aprobar el acta. La lógica obliga, por el contrario, a señalar que debe abstenerse. El ordenamiento no pretende que el acta sea aprobada a partir de una información indirecta que el directivo pueda recibir por parte de otro directivo. Supuesto en el cual un tercero podría participar también a dar veracidad al acta. Se requiere, por el contrario, que la certeza del contenido del acta se derive del hecho de que quienes participaron en la sesión están de acuerdo en que el acta recoge fielmente lo discutido y aprobado, con la participación de los diferentes ponentes, si ello fuere procedente. Por demás; si el objeto de la aprobación es dar certeza a partir de lo sucedido en la sesión, debe concluirse que esa aprobación no puede ser el producto de una lectura del acta, porque precisamente del director no se exige que aprehenda el contenido de la sesión por una lectura, sino por su participación. Esa lectura no pretende ese conocimiento por parte del director, sino que la lectura está dirigida a comprobar la exactitud de lo documentado con lo sucedido realmente, por lo que si el directivo solo cuenta con lo leído, carecerá de un elemento de confrontación para determinar la corrección del acta y de lo que ella da cuenta. Cabe recalcar, en ese sentido, que la aprobación no tiende a dar funcionalidad al órgano, sino ante todo certeza en relación con lo deliberado y decidido: qué opiniones se han vertido, cómo fue la votación, por ejemplo. / En orden a la responsabilidad de quien aprueba un acta, del que carece de elementos para determinar su corrección, corresponde recordar que el miembro directivo que está ausente de una sesión, no asume responsabilidad directa por los acuerdos que hayan sido tomados. La responsabilidad que le puede caber por aprobar el acta no deriva de los acuerdos, sino de la propia aprobación del acta. Ello en el tanto estaría afirmando que la sesión tuvo lugar en los términos en que indica el acta, sin que su criterio sea fundamentado."

- V. El Consejo de la SUTEL lo integran tres miembros propietarios y cuenta con un miembro suplente para suplir las ausencias temporales de alguno de los primeros, conforme con el artículo 61 de la Ley 7593.
- VI. Adicionalmente, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-012-2003, establece lo siguiente:

"En situaciones de excepción en las cuales exista una causa permanente, material o jurídica, que impida a quienes participaron en una sesión volver a reunirse para aprobar el acta (por ejemplo, en el caso de enfermedad o muerte repentina de alguno o algunos integrantes del órgano; o tratándose de la sustitución de alguno, algunos o todos los miembros del órgano) los nuevos miembros deberán discutir y votar la aprobación del acta respectiva, con la finalidad de dar firmeza a los acuerdos adoptados."

En dicho dictamen C-012-2003, la Procuraduría General de la República, señaló:

"A pesar de ello, existe también la posibilidad de que por decisión expresa de los directivos salientes, alguno o algunos de los acuerdos de dicha sesión no hayan sido adoptados en firme, o bien que contra alguno o algunos de esos acuerdos se haya planteado un recurso de revisión en los términos previstos en el propio artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular. En tales supuestos, y por vía de excepción, los nuevos directivos deberán discutir y votar (afirmativa o negativamente) la aprobación del acta respectiva, ya no con la finalidad de dar fe de los datos que constan en ella - pues no estuvieron presentes en esa sesión- sino para dar firmeza a tales acuerdos y para



*resolver los recursos de revisión que eventualmente hubiesen sido planteados. / Existen dos razones para que ello deba ser así. En primer lugar, porque de no aprobarse el acta de la sesión anterior, los acuerdos adoptados en aquella nunca adquirirían firmeza, lo cual atenta contra el principio de conservación del acto administrativo; y, en segundo lugar, porque si los directivos anteriores decidieron expresamente no dar firmeza a esos acuerdos, o, en su caso, plantear algún recurso de revisión contra ellos, fue con el propósito de que su aprobación se discutiera de nuevo, aun cuando esa discusión corriera por cuenta de la nueva Junta Directiva. / De toda suerte, **debemos insistir en que se trata de una situación excepcional**, pues como indicamos en el primer apartado de este dictamen, por regla general, solo los directivos que estuvieron presentes en la sesión cuya acta se conoce, están habilitados para participar en la deliberación y aprobación del acta respectiva." (el resultado es intencional)*

- VII. En la próxima sesión que se celebrará el 1º de agosto del 2014 estarían presentes la señora Maryleana Méndez Jiménez, Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez; sin embargo, solo este último podrá aprobar el acta 043-2014, por cuanto los señores Méndez Jiménez y Camacho Mora no participaron en su celebración y deberían abstenerse.
- VIII. Tratándose de una situación excepcional que impide a los Miembros del Consejo que participaron en la sesión número 043-2014 celebrada el 23 de julio del 2014, volver a reunirse para aprobar el acta respectiva, y dado que los restantes Miembros Propietarios que en conjunto con el señor Manuel Emilio Ruiz estarán integrando el Consejo en la siguiente sesión ordinaria del 1º de agosto del 2014, deberán discutir y votar la aprobación de dicha acta, es conveniente contar con la presencia del Miembro Suplente, en este caso el señor Jaime Herrera Santiesteban, para lo cual se le debería convocar.

RESUELVE:

Convocar al señor Jaime Herrera Santiesteban, a la próxima sesión a celebrarse el 1º de agosto del 2014, según lo resuelto mediante acuerdo 029-043-2014, para que pueda participar en la discusión de la exactitud del acta de la sesión número 043-2014, celebrada el 23 de julio del 2014, la que deberá aprobar el Consejo de la SUTEL que estaría integrada en su totalidad por los Miembros Propietarios.

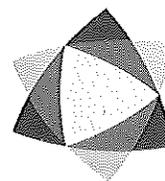
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

4.1 Propuesta de ampliación de jornada de la funcionaria Ana Yansy Noguera Morales.

El señor Ruiz Gutiérrez da lectura al oficio 4435-SUTEL-2014, fechado 11 de julio del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos traslada la solicitud formal de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales a la funcionaria Ana Yansy Noguera Morales. El señora Lianette Medina Zamora brinda explicación sobre el tema. Señala que de conformidad con lo indicado el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en el cual se autoriza a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los funcionarios, modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un buen servicio.



Señala que siguiendo el procedimiento establecido por el Área de Recursos Humanos, en esta ocasión presenta la solicitud de ampliación de jornada por el lapso de 3 meses de la funcionaria Noguera Morales, y afirma que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Menciona que luego de este plazo se analizará si es necesario prorrogarla. Agrega que en la solicitud se especifica cómo la ampliación de jornada busca lograr el buen servicio público que debe ofrecer la SUTEL y por lo que en consecuencia son de interés institucional, por lo cual solicita autorización del Consejo para modificar temporalmente la jornada laboral a 48 horas semanales, una vez verificado que se cuenta con el contenido presupuestario requerido en el presupuesto ordinario del año 2014.

Recomienda al Consejo aprobar la solicitud y que el acuerdo que se tome sea en firme, para presentar las respectivas propuestas de resolución en la próxima sesión.

En otro orden de cosas, aprovecha para informar sobre los avances alcanzados con respecto a la nueva página web de la Superintendencia, así como de los ajustes realizados a los nuevos módulos del sistema de ERP.

El señor Jaime Herrera hace algunas observaciones con respecto a la lenta respuesta del servidor de Sutel para iniciar los computadores.

El señor Presidente a.i. recomienda que a lo interno de la organización se pueda crear un foro, correo electrónico u otro medio para resolver dudas o inquietudes de los usuarios con respecto a la nueva página web.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por la funcionaria Medina Zamora, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 006-043-2014

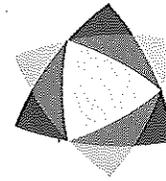
1. Dar por recibido el oficio 4435-SUTEL-2014, de fecha 12 de julio del 2014, por medio del cual el Área de Recursos Humanos traslada la solicitud formal de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales a la funcionaria Ana Yansy Noguera Morales.
2. Aprobar la jornada ampliada de 40 a 48 horas por un periodo de 3 meses, a la funcionaria Ana Yansy Noguera Morales.
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos la preparación de la respectiva propuesta de resolución para que sea conocida y avalada por el Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.2 - Propuesta de capacitación para los funcionarios Walther Herrera y Cinthya Arias al 12° Simposio sobre los Indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales (WTIS-2014) en Tbilisi, Georgia.

El señor Presidente a.i. presenta para conocimiento de los presentes la propuesta de capacitación para los funcionarios Walther Herrera y Cinthya Arias al 12° Simposio sobre los Indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales (WTIS-2014) en Tbilisi, Georgia, del 24 al 26 de noviembre del 2014.

La señora Lianette Medina muestra el oficio 4356-SUTEL-DGO-2014 de fecha 08 de julio del 2014 conforme el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista de Recursos Humanos presenta la



revisión de la solicitud la cual determina que la capacitación se considera de interés institucional, además de que se cuenta con los recursos correspondientes para hacer frente a esa erogación, por lo que recomienda que se apruebe la capacitación solicitada por los funcionarios.

Menciona que el tema de los indicadores de telecomunicaciones es un esfuerzo que se ha llevado a cabo desde hace varios años, generando resultados tanto nacional como internacionalmente, de ahí que considera de importancia la formación en ese tipo de actividades.

Menciona por otra parte, que conforme los lineamientos que presentó en su oportunidad el señor Mario Campos Ramírez con respecto a los lineamientos del Gobierno de la República sobre la contención y administración del gasto público, dentro de los puntos que se recomiendan especial cuidado están los viajes al exterior, representaciones y otros gastos restrictivos. Indica que a pesar de que la directriz puede ser aplicable o no para SUTEL, considera que es claro el tema de la restricción y por lo tanto hay que tenerlo presente para la toma de decisiones.

El señor Jaime Herrera indica que el caso particular que les ocupa, se trata de un congreso mundial sobre indicadores, aunado a que si SUTEL quiere desarrollarse en ese tema, sería de suma importancia la presencia de representantes de la institución.

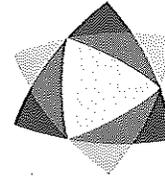
La funcionaria Mercedes Valle considera necesario que en los oficios que se presentan para defender temas como el que está en discusión, se precise cuando se trata de una representación o de una capacitación.

El señor Walther Herrera considera de relevancia el considerar la participación de la Superintendencia en una posible pasantía entre alguno de los miembros que pertenecen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Luego de discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 4356-SUTEL-DGO-2014 y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 007-043-2014

1. Dar por recibido el oficio 4356-SUTEL-DGO-2014 de fecha 08 de julio del 2014 conforme el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista de Recursos Humanos presenta la revisión de la solicitud hecha por los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados y Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, para participar en el Simposio sobre los Indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales (WTIS-2014), a efectuarse en Tbilisi Georgia, del 24 al 26 de noviembre del 2014.
2. Autorizar a los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados y Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, a participar en el Simposio sobre los Indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales (WTIS-2014).
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera para que cubra a los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados y Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, transporte aéreo, transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin de acuerdo al siguiente desglose:



Consejo SUTEL		
Descripción	Dólares	Colones
**Inscripción al curso	\$0,00	\$0,00
Viáticos (\$363)	\$1.815.00	¢1.050.267.90
Imprevistos	\$100.00	¢57.866.00
Transporte interno y externo	\$200.00	¢115.732.00

Dirección General de Mercados		
Descripción	Dólares	Colones
**Inscripción al curso	\$0,00	\$0,00
Viáticos (\$363)	\$1.815.00	¢1.050.267.90
Imprevistos	\$100.00	¢57.866.00
Transporte interno y externo	\$200.00	¢115.732.00

4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios Herrera Cantillo y Arias Leitón lo consideran conveniente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Corresponde al funcionario (a) realizar las gestiones necesarias para la debida inscripción al curso, solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.
6. Solicitar al señor Walther Herrera Cantillo que promueva ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, la disposición de esta Superintendencia de Telecomunicaciones para intercambiar su experiencia y conocimiento con respecto al tema de indicadores de telecomunicaciones con otros organismos reguladores, así como su anuencia a colaborar en los procesos de formulación de indicadores.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 5

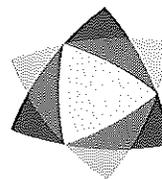
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

5.1 Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos números 800's al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de dos números 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3812-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe mencionado. El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual señala que la Dirección a su cargo realizó la pruebas técnicas correspondientes, producto de lo cual se determinó que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que se brinde la autorización solicitada.

Luego de analizado este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:



ACUERDO 008-043-2014

1. Dar por recibido el oficio 3812-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de dos números 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-175-2014

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

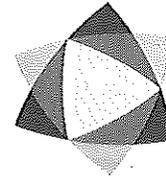
RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-440-2014 (NI-4641-2014), con fecha de recepción 04 de junio del año 2014, el ICE presentó solicitud para la asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, números 800 con el siguiente detalle:

-800-2773456 (800-ARREGLO)
-800-8003276 (800-800FARO).
2. Que mediante el oficio 3812-SUTEL-DGM-2014 del 16 de junio de 2014, la Dirección General de Mercados, rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.



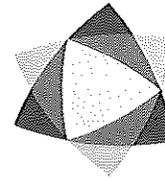
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 3541-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre la solicitud de los números especiales de llamada de cobro revertido: 800-2773456 y 800-8003276.**
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2773456	800-ARREGLO	GESTIONADORA DE CRED DE SAN JOSE SA
800	8003276	800-800FARO	INMUEBLES Y RESIDENCIAS SANTA CECIL

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2773456 y 800-8003276 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2773456 y 800-8003276 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
3. **Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la SUTEL:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna del Anexo N°1 que integra el oficio 264-440-2014 visible a folio 5221, denominada con el indicador "# Registro Numeración" no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto al oficio 264-440-2014 (NI-4641-2014).



- Se solicita la no publicación en la página web institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto al oficio 264-440-2014 (NI-04641-2014) para que estos no puedan ser visibles al público.

iv. **Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número 264-440-2014 (NI-4641-2014).

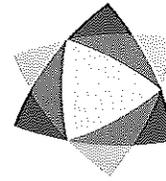
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2773456	25425415	800-ARREGLO	Cobro Revertido Automático	ICE	GESTIONADORA DE CRED DE SAN JOSE SA
800	8003276	22374348	800-800FARO	Cobro Revertido Automático	ICE	INMUEBLES Y RESIDENCIAS SANTA CECIL

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 264-440-2014 (NI-4641-2014) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que en cuanto a la solicitud del ICE de utilizar temporalmente la numeración objeto de la solicitud mientras el Consejo de la Superintendencia resuelve la asignación definitiva de la misma, no se considera oportuno ni procedente permitir este uso temporal, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593, es únicamente el Consejo quien tiene la potestad de asignar la numeración, y no es por lo tanto posible que se permita un uso temporal, sin que dicha solicitud fuese conocida y resuelta por parte del Consejo. Es así, que en la presente resolución, se resuelve de forma definitiva sobre la solicitud presentada por el ICE, y no se acepta ningún uso temporal del número solicitado, previamente a la emisión de la presente resolución.
- IX. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de confidencialidad que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se declara confidencial la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0397-2014 (NI-02826-2014) del ICE.

POR TANTO



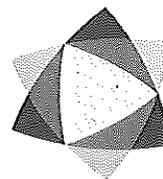
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al **Instituto Costarricense de Electricidad**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2773456	25425415	800-ARREGLO	Cobro Revertido Automático	ICE	GESTIONADORA DE CRED DE SAN JOSE SA
800	8003276	22374348	800-800FARO	Cobro Revertido Automático	ICE	INMUEBLES Y RESIDENCIAS SANTA CECIL

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo Nº1 que integra el oficio 264-440-2014 (NI-4641-2014)) del en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios



tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE**

5.2 Informe y propuesta de resolución para la asignación de un número 800's al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez y presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de un número 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4516-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de julio del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe que se menciona.

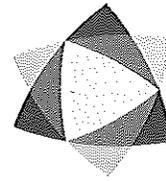
El señor Herrera Cantillo se refiere a esta solicitud y explica que la Dirección a su cargo realizó las pruebas técnicas que corresponden y se determinó que la solicitud para el servicio al Ministerio de Obras Públicas y Transportes cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

Discutido este caso, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 009-043-2014

1. Dar por recibido el oficio 4516-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de julio del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de un número 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-176-2014



**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

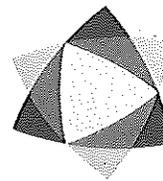
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-531-2014 (NI-05756-2014), con fecha de recepción 07 de julio del 2014, el ICE presentó solicitud para la asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, números 800 con el siguiente detalle:
 - a) Un (1) número para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-7362367 (800-SEMAFOR), para ser utilizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
2. Que mediante el oficio 4516-SUTEL-DGM-2014 de fecha 15 de julio del 2014, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio Nº 4516-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:



ii. (...) **Sobre la solicitud de los números especiales de llamada de cobro revertido: 800-SEMAFOR (800-7362367).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que la solicitud se relaciona con la petición del MOPT que pretende obtener el servicio de cobro revertido por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7362367	800-SEMAFOR	Ministerio de Obras Públicas y Transportes

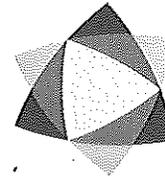
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-7362367 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-7362367 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

iii. **Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la SUTEL:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna del Anexo N°1 que integra el oficio 264-531-2014 visible a folio 5422 denominada con el indicador "# Registro Numeración" no sea publicada en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto al oficio 264-531-2014 (NI-5756-2014).
- Se solicita la no publicación en la página web institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto al oficio 264-531-2014 (NI-5756-2014) para que estos no puedan ser visibles al público.

iv. **Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número 264-531-2014 (NI-5756-2014).



Servicio Especial	Número Comercial 7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7362367	22215720	800-SEMAFOR	Cobro Revertido Automático	ICE	Ministerio Obras Públicas y Transporte

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integran el oficio 264-531-2014 (NI-5756-2014) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

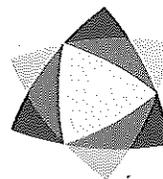
- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que en cuanto a la solicitud del ICE de utilizar temporalmente la numeración objeto de la solicitud mientras el Consejo de la Superintendencia resuelve la asignación definitiva de la misma, no se considera oportuno ni procedente permitir este uso temporal, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593, es únicamente el Consejo quien tiene la potestad de asignar la numeración, y no es por lo tanto posible que se permita un uso temporal, sin que dicha solicitud fuese conocida y resuelta por parte del Consejo. Es así, que en la presente resolución, se resuelve de forma definitiva sobre la solicitud presentada por el ICE, y no se acepta ningún uso temporal del número solicitado, previamente a la emisión de la presente resolución.
- IX. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de confidencialidad que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se declara confidencial la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0397-2014 (NI-02826-2014) del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET).

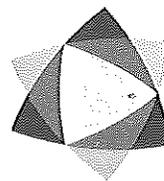
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:



Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7362367	22215720	800-SEMAFOR	Cobro . Revertido Automático	ICE	Ministerio Obras Públicas y Transporte

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integran el oficio 264-531-2014 (NI-5756-2014) del en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción



correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE**

5.3 Informe y proyecto de resolución sobre solicitud de confidencialidad presentada por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC) para trámite de ampliación de oferta de servicios.

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo el informe y el proyecto de resolución sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), para el trámite de ampliación de la oferta de servicios.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 4605-SUTEL-DGM-2014, de fecha 18 de julio del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el informe indicado en el párrafo anterior.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien indica que JASEC se encuentra en un proceso de renovación y ampliación de la oferta de servicios.

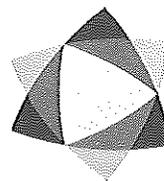
Señala que como parte del mencionado proceso, esa empresa solicita que se declare la confidencialidad de determinada información y plantean un nuevo esquema de negocio, el cual consiste en brindar servicio a minoristas y se refiere a los detalles de este asunto, dentro de cual se refiere a los servicios de internet autorizados anteriormente y la ampliación que proyectan iniciar brindando servicios minoristas, como la televisión, en lugar de servicios mayoristas.

Explica el señor Herrera Cantillo que con base en lo establecido por el Consejo en lo referente a qué se debe considerar información confidencial y qué no, la Dirección a su cargo concluye que según lo dispuesto, la información contenida en el respectivo expediente administrativo y de la cual solicitan la confidencialidad, es pública y de acceso general, por lo cual recomiendan declarar sin lugar la solicitud conocida en esta oportunidad.

Con base en lo discutido, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 010-043-2014

1. Dar por recibido el oficio 4605-SUTEL-DGM-2014, de fecha 18 de julio del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe de declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC).



2. Aprobar la siguiente resolución:

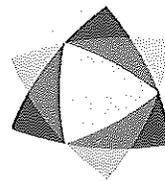
RCS-177-2014

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CARTAGO (JASEC), CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-007-045087”

EXPEDIENTE J0053-STT-AUT-OT-00088-2012

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de SUTEL RCS-296-2012 de las 10:00 horas del 3 de octubre del 2012, se autorizó a **JASEC** para prestar los servicios de transferencia de datos en su modalidad de acarreador, operando una red de acceso de fibra óptica FTTH con tecnología GPON en las áreas geográficas detalladas (ver folios 124 al 149 del expediente administrativo).
2. Que en fecha del 21 de mayo de 2014, **JASEC**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una ampliación de su oferta de servicios para prestar los servicios de acceso de internet por medio de fibra óptica FTTH, televisión por suscripción e IP TV según consta en el número de ingreso NI-04168-2014, visible a folios 237 al 239 del expediente administrativo.
3. Que según consta en folios 241 al 244 del expediente administrativo, el día 27 de mayo de 2014, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio 3291-SUTEL-DGM-2014, previno a la empresa **JASEC** de adicionar más información sobre el servicio a prestar, a efecto de completar el trámite solicitado.
4. Que la empresa **JASEC**, contestó la información solicitada por medio de NI-04869-2014, y realiza una solicitud de confidencialidad firmada por el representante de la empresa, Oscar Meneses Quesada, visible al folio 245 al 275 del expediente administrativo.
5. Que según consta en folios 276 al 279 del expediente administrativo, el día 18 de junio de 2014, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio 3863-SUTEL-DGM-2014, previno a la empresa **JASEC** de adicionar información técnica y aclarar los puntos y el plazo por el cual solicita la confidencialidad.
6. Que según consta en folios 284 al 291 del expediente administrativo, el día 4 de julio de 2014, la empresa **JASEC**, según documentación recibida con número de ingreso NI-05721-14, adiciona la información solicitada por la SUTEL mediante el oficio 3863-SUTEL-DGM-2014.
7. Que según consta en folio 299 del expediente administrativo, por escrito NI-05942-2014 recibido el día 11 de julio del 2014, **JASEC** señala que el plazo por el cual solicita que la información aportada sea declarada confidencial es de 20 años.
8. Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
9. De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin



de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

10. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 4605-SUTEL-DGM-2014 del 18 de julio de 2014, rinde su informe técnico.

CONSIDERANDO

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte, o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

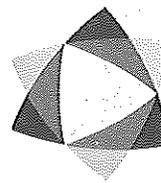
- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

- IV. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto



de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

- V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

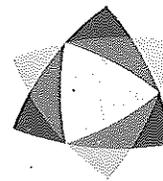
- a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."*

- VI. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución Nº RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

- a. *Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
- b. *Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
- c. *Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.

- VII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VIII. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial *"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"*.
- IX. Que acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:



"Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

e) Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio"

(...)

g) La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.

h) Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso anterior, la siguiente información:

1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.
2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.
3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.

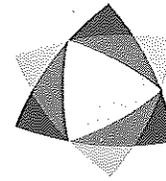
(...)"

- X. Que los diagramas de red contenidos en la información aportada, constarán en el respectivo informe técnico, jurídico y económico realizado por la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final de título habilitante emitida por el Consejo de SUTEL, y es información ofrecida al público en general.
- XI. Que la empresa JASEC junto con la anterior petición, solicita se declare confidencialidad por el por el plazo de veinte (20) años la información contenida en los siguientes documentos: Punto a.1, a.4, a.5, e) y el anexo 2 y anexo 3 del oficio GG-472-2014 (NI-04869-2014), Oficio GIT-173-2014 (NI-04869-2014) y Oficio GG-509-2014 (NI-05721-2014). Dicha información es referente a los requerimientos técnicos y atención de averías de los servicios de televisión por suscripción, IPTV y acceso a internet. Asimismo contiene los diferentes diagramas de red para cada servicio.
- XII. Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indican que la documentación aportada contiene información técnica y comercial sensible, y que de ser conocida y de libre acceso, podría perjudicar el modelo de negocio establecido por la empresa. Asimismo indican que su divulgación podría dejar en desventaja competitiva a la empresa dada la sensibilidad de la información desde el punto de vista comercial.
- XIII. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas aplicables se estima que existe fundamento para rechazar la solicitud de confidencialidad presentada por JASEC dado que es información que constará en la respectiva resolución de ampliación y debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



PRIMERO: En cuanto a la información visible a folios 245 al 275 y 284 al 291 del expediente administrativo referente a la información técnica y comercial de los servicios, diagramas de red, procedimiento de reporte de averías y capacidades técnicas de los equipos, es información que debe estar al alcance del usuario final y debe constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo tanto es pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE**

5.4 Criterio de la Dirección General de Mercados sobre opinión 05-2014 de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) sobre caso AMNET-TELECABLE.

El señor Ruiz Gutiérrez continúa y hace del conocimiento del Consejo el criterio presentado por la Dirección General de Mercados sobre la opinión 05-2014 de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), en relación con el caso Amnet-Telecable.

Indica el señor Herrera Cantillo que se conoce este asunto en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 004-029-2014, adoptado en la sesión ordinaria 029-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014.

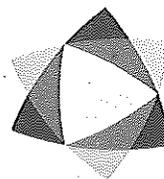
Sobre el particular, se conoce el oficio 4634-SUTEL-DGM-2014 de fecha 18 de julio del 2014, por el cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el tema indicado. Dicho oficio contiene los antecedentes de este asunto, los aspectos formales y el análisis de fondo del tema y del criterio emitido por Coprocom, así como las conclusiones que se detallan a continuación:

(⁴)

3. CONCLUSIÓN

En razón de los argumentos expuestos anteriormente, se concluye que:

- i. *En relación con las conclusiones 1, 2, 3 y 4 de la Opinión 05-14 de COPROCOM, se estima que el Consejo de la SUTEL debe proceder a habilitar al Órgano Director para que, en caso de resultar pertinente, este pueda proceder a recabar la prueba adicional necesaria para valorar los puntos indicados por COPROCOM y a convocar a una segunda comparecencia para evacuar dicha prueba, de conformidad con los artículos 309 y 319 de la Ley N° 6227.*
- ii. *En relación con la conclusión número 5) de la Opinión 05-14 de la COPROCOM, se estima que esta no es procedente dentro del procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL-OT-66-2011, por lo siguiente:*
 - a. *La definición del mercado geográfico de referencia en materia de telecomunicaciones se define como la zona en donde las condiciones de competencia son similares o suficientemente homogéneas.*
 - b. *El alcance del mercado geográfico de referencia puede ser definida por la zona de cobertura de la red de telecomunicaciones o por el alcance geográfico está definido en el título habilitante.*
 - c. *Los títulos habilitantes otorgados AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. son para operar a nivel cantonal.*



- d. *La prueba aportada al expediente permite concluir que no existen diferencias entre los niveles de competencia a nivel geográfico si el análisis se hace a nivel cantonal o distrital, lo cual implica que no resulta necesario definir una unidad geográfica más pequeña para definir el mercado relevante.*
- e. *Que dada la situación particular de sobrecapacidad que tenían las redes de televisión por suscripción en el período 2011-2012, lo que facilitaba la expansión con relativa rapidez a áreas geográficas cercanas, no se considera pertinente realizar un análisis a nivel distrital, ya que esto podría llevar a tener un mercado relevante muy estrecho que ignorara la realidad existente en el momento en el cual se produjo la promoción investigada.*
- f. *La información que recabó el órgano director del procedimiento fue con una desagregación geográfica a nivel cantonal.*
- g. *La SUTEL no cuenta con información con desagregación geográfica a nivel distrital. Es decir, que en las bases de datos de indicadores de mercado de la SUTEL no se maneja información con una desagregación a nivel distrital".*

El señor Herrera Cantillo señala que en atención a la citada solicitud de Consejo, en virtud de la denuncia existente de Telecable contra Amnet sobre prácticas monopolísticas, se nombró un órgano de investigación y con base en lo que éste recomendó, se remitió el caso a la Comisión para la Promoción de la Competencia, ente que hizo algunas recomendaciones, entre las cuales señala que la investigación se puede ampliar y considerar otros elementos.

Luego de la valoración de la resolución emitida por Coprocom, esa Dirección presenta al Consejo el resultado del análisis efectuado y se refiere a las conclusiones anteriormente expuestas.

Analizado este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 011-043-2014

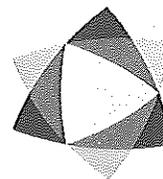
1. Dar por recibido el oficio 4634-SUTEL-DGM-2014, de fecha 18 de julio del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el criterio sobre la opinión 05-2014 de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), en relación con el caso Amnet-Telecable.
2. Instruir a la Dirección General de Mercados para que incorpore el tema al cual se refiere el numeral anterior en el orden del día de la próxima sesión, en el entendido de que los señores Miembros del Consejo deberán analizarlo previamente en las sesiones internas de coordinación semanal establecidas por el Órgano Colegiado, con el propósito de adoptar lo que se estime conveniente sobre el particular.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.5 Nombramiento del órgano de investigación preliminar por la denuncia de CABLEPLUS contra AMNET, por presuntas prácticas monopolísticas relativas en el mercado de televisión por cable.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga de la Dirección General de Mercados.

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez somete a valoración del Consejo el nombramiento del órgano de investigación preliminar por la denuncia de CABLEPLUS contra AMNET, por presuntas prácticas monopolísticas relativas en el mercado de televisión por cable. Para analizar el caso, se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados.



El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual señala que mediante un escrito de la empresa Cable Plus se presenta una denuncia contra Amnet por supuestas prácticas monopolísticas en el servicio de televisión por cable.

Se refiere a la recomendación de la Dirección a su cargo para que se dé inicio a una investigación preliminar, con el propósito de determinar si lo denunciado tiene méritos suficientes que permitan la apertura de un procedimiento sancionatorio.

Interviene el funcionario Quirós Zúñiga, quien se refiere a la práctica utilizada por la empresa y los argumentos planteados por la demandada. Además, señala que luego de recopilada la información que corresponde, será necesario solicitar a la Comisión para la Promoción de la Competencia su criterio sobre el particular, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para continuar con el trámite correspondiente.

Discutido este asunto, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 012-043-2014

RCS-179-2014

“DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLEPLUS S.R.L. CONTRA AMNET CABLE COSTA RICA S.A. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”

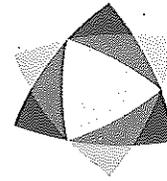
EXPEDIENTE SUTEL PM-1520-2014

RESULTANDO

1. Que mediante escrito del 30 de junio de 2014 (NI-5672-14) la empresa CABLEPLUS S.R.L., cédula jurídica Nº 3-102-371333, presentó formal denuncia contra la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica Nº 3-101-577518, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de televisión por suscripción.

CONSIDERANDO

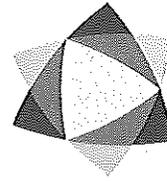
- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el artículo 174 de su Reglamento disponen que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que



incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Asimismo, establece que para determinar las infracciones y sanciones se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, y sus reformas.

- V. Que de conformidad con el numeral 33 inciso 31 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo de la SUTEL le corresponde corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VI. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que *"con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos"*¹.
- VII. Que en virtud de lo anterior, de previo al inicio del procedimiento administrativo, existe la posibilidad de que la SUTEL ordene realizar una investigación preliminar, con el objetivo de establecer la procedencia del respectivo procedimiento.
- VIII. Que la investigación preliminar se define *"(...) como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permiten efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil (...). Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo"*.
- IX. Sobre la procedencia de esas diligencias previas, la Procuraduría General de la República, atendiendo al criterio expuesto al respecto por la Sala Constitucional en el Voto Nº 2003-09125, señaló en la consulta Nº C-082-2005 del 24 de febrero del 2005 en lo que interesa:
- "Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración –con anterioridad a la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello. (...) Lo anterior constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas y es cuando se ha abierto el procedimiento propiamente dicho, con la conformación del órgano Director, que surge el momento procesal oportuno donde el servidor investigado sí puede manifestarse sobre los cargos que le son atribuidos y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan, así como ser asistido por un abogado y poder presenciar la evacuación de la prueba testimonial y cualquier otra que se ordene y ante la cual puede ejercer su derecho de defensa. (...)"*
- X. Que el Órgano de Investigación Preliminar debe realizar varias gestiones para allegar al expediente suficientes elementos para que el Órgano Decisor determine con claridad a las partes involucradas en los supuestos hechos denunciados, así como la conveniencia y necesidad de iniciar formalmente un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.
- XI. Que a partir de las anteriores consideraciones,

¹ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (Procedimiento Administrativo). San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007 p.p. 302 y 303.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena iniciar una investigación preliminar, a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por CABLEPLUS S.R.L.

SEGUNDO: Se designa a Silvia Elena León Campos, portadora de la cédula de identidad N°1-1154-0574, Abogada de la Dirección General de Mercados, para que se constituya en órgano de investigación preliminar, para lo cual registrará su actuación por las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, Ley General de la Administración Pública, y demás normativa de telecomunicaciones atinente. En el ejercicio de la actividad investigadora, el órgano de investigación preliminar estará facultado para contactar a los operadores involucrados a fin de requerir los informes y documentos que considere necesarios; elaborar las actas correspondientes para ser incluidas en el expediente administrativo, así como realizar cualquier actuación que se estime necesaria y conveniente para cumplir con el propósito final perseguido, contando para ello con la autorización previa de este Consejo. Asimismo, de las actuaciones desplegadas y los resultados de la investigación, deberá rendir un informe a este Consejo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE**

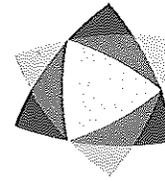
5.6 Informe sobre actividad del Curso de Regulación de Telecomunicaciones para el Poder Judicial.

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo el informe sobre el Curso de Regulación de Telecomunicaciones para el Poder Judicial.

Al respecto, se conoce el oficio 04402-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de julio del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la propuesta de la actividad denominada "*Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial*", el cual contiene aspectos generales del evento, tales como fechas de celebración, participación de exponentes internacionales y objetivos generales.

Lo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas en el "*Convenio marco de cooperación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Poder Judicial*", aprobado mediante acuerdo 004-063-2013, de la sesión ordinaria 063-2013, celebrada el 28 de noviembre del 2013.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien se refiere a los posibles temas que se impartirían en esta actividad. Señala que se ha estructurado con representantes de la Escuela Judicial un curso dirigido a los jueces contenciosos, con el propósito de que conozcan temas relativos a las telecomunicaciones.



Indica que el curso está previsto para realizarse del 03 de octubre al 07 de noviembre del presente año y se considerarán temas relacionados con posibles esquemas que deberán conocer en alguna oportunidad los señores jueces.

Además, señala lo referente a la participación de expositores de España, mediante la cooperación de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia de España (CNMC), por ejemplo un experto en materia de telecomunicaciones y un magistrado del Alto Tribunal Contencioso de España, quienes donarían su tiempo y servicios. De esta forma, se aprovechará la participación en sus charlas para capacitar también a funcionarios de la Superintendencia.

En lo que se refiere a los gastos de transporte y hospedaje de los expositores mencionados, según la práctica internacional, así como materiales requeridos para el curso, deberán ser cubiertos por SUTEL, por lo que se solicita al Consejo la aprobación para contar con dicho presupuesto.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien señala que ha habido mucho interés de parte de la Cámara de Infocomunicación para darle seguimiento a este tema, dada la importancia del mismo y de discutir diferentes aspectos desde punto de vista académico, así como señala la importancia de incluir otros sectores tales como la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, de ahí que habría que definir si es posible convocarlas y determinar cuántas personas podrían participar.

Indica que el interés de la Cámara es promover los medios para analizar con los señores jueces los temas regulatorios, así como ampliar su conocimiento en ese campo, desde el punto de vista del apoyo que pueden significar para esa organización estos procesos y para que el Poder Judicial profundice en estos conocimientos.

El señor Herrera Cantillo señala que le parece muy atinada la iniciativa planteada por la funcionaria Gómez Serrano. Sin embargo, indica que para esta actividad es prácticamente imposible incorporar a otras instituciones, dado que esta capacitación posee un esquema muy estructurado para el Poder Judicial; sin embargo, señala la posibilidad de llevar a cabo una actividad para otras entidades a corto plazo, especialmente para la Procuraduría General de la República.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien hace ver la importancia de que a esas actividades se invite a la prensa.

El señor Jaime Herrera Santisteban señala que el curso ha sido diseñado con unos objetivos formales muy precisos, de ahí que sería oportuno pensar en la celebración de otra actividad para esas instituciones, tal como lo indica la funcionaria Serrano Gómez.

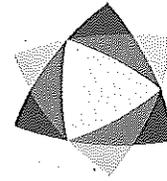
El señor Ruiz Gutiérrez hace ver la importancia de que la coordinación con las otras instituciones mencionadas esté a cargo de la funcionaria Serrano Gómez, con el propósito de programar otra actividad de este tipo para un futuro cercano.

Analizado este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 013-043-2014

CONSIDERANDO QUE:

- i. Mediante acuerdo 004-063-2013, de la sesión ordinaria 063-2013, celebrada el 28 de noviembre del 2013, se estableció el *"Convenio marco de cooperación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Poder Judicial"*.
- ii. En oficio 04402-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de julio del 2014, la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la propuesta de actividad denominada *"Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial"*.



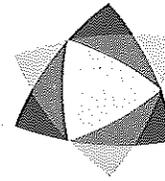
- iii. La Comisión Nacional de Mercados y Competencia de España (CNMC), ha ofrecido colaboración para facilitar, sin cobro de honorario alguno o servicios, un experto en materia de telecomunicaciones de dicha Comisión y un Magistrado del Alto Tribunal Contencioso de España, quienes estaría donando su tiempo y servicios.
- iv. En reciprosidad y tomando en cuenta el valioso aporte de la CNMC, la Superintendencia de Telecomunicaciones se encargará de cubrir los gastos de viaje, hospedaje y materiales requeridos para el curso.
- v. Por la distancia del viaje, el cargo tan importante que ostenta el señor José Alberto Fernández Rodera y el valioso aporte que estará brindando gratuitamente a la Sutel y al Poder Judicial, como beneficiario del evento de capacitación, se considera procedente que los tiquetes aéreos de dicho funcionario sean adquiridos en clase ejecutiva.
- vi. En esta oportunidad la Dirección General de Mercados distribuyó el currículo del señor José Alberto Fernández Rodera, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8ª) de la Audiencia Nacional de España, quien es uno de los expertos internacionales que estará participando en el Curso al cual se hace referencia en el numeral anterior.

ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 04402-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de julio del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la propuesta de actividad denominada "*Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial*".
2. Aprobar la celebración del "*Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial*" de conformidad con lo establecido en el "*Convenio marco de cooperación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Poder Judicial*", aprobado mediante acuerdo 004-063-2013, de la sesión ordinaria 063-2013, celebrada el 28 de noviembre del 2013, y autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra los gastos derivados de la actividad antes indicada, incluyendo la participación de los expertos internacionales requeridos para el curso, tales como tiquetes aéreos, hospedaje, materiales, logística de su estadía y del curso de regulación con la Escuela Judicial, así como los que se deriven de la organización y logística del evento abierto al público que organizará la Sutel para que participen dichos expertos durante su estadía.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que en el caso de la compra de los tiquetes aéreos de los expertos internacionales, específicamente, los correspondientes al señor José Alberto Fernández Rodera, sean adquiridos en clase ejecutiva.
4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que brinde toda la colaboración que requiera la Dirección General de Mercados para el desarrollo de las actividades indicadas.
5. Autorizar a la Dirección General de Mercados para que destine los recursos técnicos y humanos que considere necesarios para la celebración de los eventos mencionados.

NOTIFIQUESE.

- 5.7 **Presentación de funcionarios de la firma Axon sobre la implementación del Modelo Bottom-Up LRIC para redes móviles.**



Ingresan a la sala de sesiones los señores Rafael González y Alfons Olivier, representantes de la empresa Axon Partners Group y la funcionaria Raquel Cordero Araica, de la Dirección General de Mercados.

El señor Walther Herrera Cantillo brinda una introducción sobre el tema y se refiere a la metodología empleada en esta investigación sobre un modelo para las redes móviles, se refiere a los avances que se han presentado al Consejo, así como algunas conclusiones obtenidas de la investigación.

Interviene el señor Rafael González, quien brinda una explicación sobre el particular, señala que la idea es compartir los resultados definitivos del estudio efectuado.

Indica que los datos que se presentan en esta oportunidad están divididos en tres secciones fundamentales: los resultados obtenidos, las recomendaciones específicas respecto de la fijación tarifaria mayorista, de interconexión y minorista y las conclusiones correspondientes,

Por otra parte, se refiere a la comparativa de los costos de terminación del Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica Costa Rica TC, S. A., la comparativa de los costos de terminación para diferentes operadores y de las características y la metodología de glidepath propuesto para la fijación de los cargos de interconexión voz.

Destaca además los cargos de terminación de voz móvil en el contexto internacional 2013 y la identificación de dos potenciales alternativas en cuanto a una posible revisión de los precios tope de las tarifas de usuario final, voz saliente, comparación de los ingresos efectivos de los Operadores al 2013. Finalmente se refieren a las conclusiones y próximos pasos que se deberán desarrollar, producto de las investigaciones efectuadas.

El señor Walther Herrera Cantillo hace un cierre con los posibles resultados que puede arrojar el modelo en determinadas circunstancias. Destaca la importancia de hacer referencia a las bondades del modelo y la necesidad de contar con un modelo con estas características.

El señor Rafael González se refiere a las fuentes de donde se ha obtenido la información conocida en esta oportunidad y señala que la misma se compone de datos reales que ya han sido recopilados por esa empresa o bien se ha solicitado a los operadores, de conformidad con los métodos internacionales utilizados para tal fin y de acuerdo con los valores habituales en la industria.

Por otra parte, hace mención entre las diferencias encontradas en lo referente a las tarifas minoristas, en el caso de los modelos de tarifas del servicio de voz y en el mercado de mensajería.

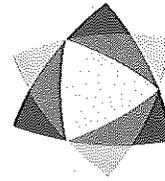
En lo que se refiere a la fijación de la tarifa de usuario final, se refiere a las alternativas existentes y a la comparativa internacional, la metodología de costos incrementales y la diferencia con la de glidepath que se está empleando, así como la evolución de los propios costos.

Indica que de acuerdo con las alternativas existentes y que la competencia está avanzando paulatinamente, así como de los resultados del modelo, se concluye que de requerirse una actualización de tarifas, ésta debería ser anual.

Por lo anterior, de hacerse una actualización al día de hoy, se refiere a la propuesta para el próximo año. Según lo indica la normativa, señala, los costos del modelo tienen que ser la tarifa tanto para voz como para datos e internet móvil. Indica que desde el punto de vista de materia regulatoria, este sería el mejor momento para hacer un cambio en tarifas con un nuevo modelo.

Luego de analizados los datos expuestos por los señores representantes de la firma Axon Partners Group, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 014-043-2014



Dar por recibida la presentación efectuada por los señores Rafael González y Alfons Olivier, representantes de la empresa Axon Partners Group, con respecto a la implementación del Modelo Bottom-Up LRIC para redes móviles.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

6.1 Informe jurídico sobre la audiencia escrita concedida mediante RCS-111-2014, por el establecimiento de una medida cautelar Prima Facie que suspende el servicio 800-CRCLARO como mecanismo para la completación de un trámite de portabilidad numérica.

De inmediato, el señor Manuel Emilio Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el informe jurídico sobre la audiencia escrita concedida mediante RCS-111-2014, por el establecimiento de una medida cautelar Prima Facie que suspende el servicio 800-CRCLARO, como mecanismo para la completación de un trámite de portabilidad numérica.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4608-SUTEL-UJ-2014, de fecha 18 de julio del 2014, por medio del cual la Unidad Jurídica y la Dirección General de Calidad presentan al Consejo el informe mencionado, el cual contiene los antecedentes de este asunto, el análisis del recurso interpuesto y las conclusiones derivadas del mismo, según se indica a continuación:

(¹⁴)

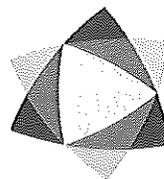
A. Conclusiones:

- a. Rechazar la nulidad absoluta interpuesta por parte de la empresa Claro a la medida cautelar interpuesta Prima Facie por el Consejo de la SUTEL mediante la RCS-111-2014.
- b. Confirmar la medida cautelar impuesta por parte de este Consejo mediante la Resolución RCS-111-2014, en el sentido de que la empresa Claro debe suspender la utilización del servicio 800-CRCLARO como mecanismo para la culminación de un proceso de portabilidad numérica.
- c. Continuar la tramitación del procedimiento por parte del Órgano Director nombrado por parte del Consejo de la SUTEL.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre este asunto, se refiere a los temas de fondo considerados y la medida cautelar indicada. Señala que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 036-029-2014, resolución RCS-111-2014, se ordena a Claro CR Telecomunicaciones la suspensión del uso del número "800-CRCLARO" como mecanismo para la culminación de un trámite de portabilidad numérica, así como una audiencia de tres días para que se pronuncie sobre esa medida.

En atención a lo indicado, en esta oportunidad señala que la Dirección a su cargo hace del conocimiento de Consejo la recomendación emitida, luego del análisis efectuado, de mantener la medida cautelar interpuesta.

Se refiere a lo señalado por Claro CR Telecomunicaciones en relación con el proceso utilizado, el cual indican que es distinto al utilizado por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y al cual se le ha implementado una serie de controles para verificar la identidad del usuario que solicita la portación.



Indica que luego de efectuados los análisis correspondientes, se determina que efectivamente existen elementos necesarios para mantener la medida cautelar, en virtud de la existencia de la conducta irregular que afecta tanto a la competencia como a SUTEL, en su ámbito de regulador.

Suficientemente discutido este tema, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 015-043-2014

1. Dar por recibido el oficio 4608-SUTEL-UJ-2014, de fecha 18 de julio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica hacen del conocimiento del Consejo el informe jurídico sobre la audiencia escrita concedida mediante RCS-111-2014, por el establecimiento de una medida cautelar prima facie que suspende el servicio 800 CLARO como mecanismo para la completación de un trámite de portabilidad numérica.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare y someta a consideración del Consejo en la próxima sesión la propuesta de resolución correspondiente para atender la audiencia mencionada en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.2 Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2014 pagadero ese mismo año y los registros de los permisionarios y concesionarios vigentes del espectro.

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2014, pagadero ese mismo año y los registros de los permisionarios y concesionarios vigentes del espectro.

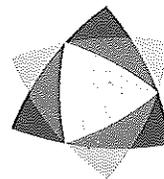
Al respecto, se conoce el oficio 4654-SUTEL-DGC-2014, de fecha 07 de julio del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe mencionado, el cual contiene los antecedentes de este asunto; los montos por pagar para el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el financiamiento de cada periodo; lo recaudado de los pagos realizados por los concesionarios y permisionarios vigentes correspondiente al canon para el financiamiento del periodo 2014 pagadero ese mismo año y el detalle de las transferencias realizadas a SUTEL por parte de la Tesorería Nacional.

Con base en lo indicado, presentan al Consejo las recomendaciones que se detallan seguidamente:

"Con base en lo expuesto, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia dar por recibido y acoger el presente oficio sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2014 y el registro de pago de los permisionarios y/o concesionarios vigentes, y por último aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).

En este sentido, se recomienda al Consejo solicitar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos debido al no pago o pago parcial de los permisionarios y concesionarios detallados en las tablas 4 y 5, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la Ley Nº 8642 (pago del canon de reserva del espectro).

Asimismo, se recomienda solicitar al Poder Ejecutivo un informe sobre las acciones tomadas hasta al momento, respecto a la situación de no pago o pago parcial con base en los oficios remitidos por esta Superintendencia correspondientes a la situación de recaudación de los periodos anteriores, tomando como principal insumo el oficio 776-SUTEL-DGC-2014 remitido al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT por medio del oficio



1040-SUTEL-SCS-2014 del 20 de febrero de 2014 mediante el cual se dio respuesta a los oficios aportados por los concesionarios como prueba de descargo a la prevención efectuada ante el supuesto no pago de canon de reserva del espectro 2010 y 2012, siendo que tal y como se señaló en la tabla 1 existe un total de 17 concesionarios que llevan dos o más periodos de no pago oportuno de sus obligaciones asociadas con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Finalmente, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia, reiterarle al Poder Ejecutivo la situación de riesgo que implica para la SUTEL el no pago del canon de reserva del espectro, respecto a las tareas que le corresponden llevar a cabo por Ley, así como los proyectos que se encuentran en ejecución".

Interviene el señor Fallas Fallas, quien destaca los principales problemas registrados con la falta de pago del canon y la costumbre de que se recaude solamente el 50% por ciento de las sumas correspondientes a este rubro, según datos obtenidos del Ministerio de Hacienda, lo que representa que pueda ponerse en peligro la ejecución de los proyectos programados.

Señala la importancia de reiterar al Poder Ejecutivo la necesidad de la aplicación de medidas para que todos aquellos usuarios del espectro que tienen la condición de morosidad, cubran los montos que les corresponde.

En vista de que el Ministerio de Hacienda no cuenta con el recurso humano necesario para atender esta labor, señala, es que existe un proyecto de ley para trasladar esta función a SUTEL.

Brinda el señor Fallas Fallas una presentación en la cual se reflejan los datos obtenidos producto de la investigación efectuada a los concesionarios que se encuentran morosos.

La funcionaria Serrano Gómez se refiere a los problemas presentados y la posibilidad de hacer del conocimiento el tema a la Contraloría General de la República. Destaca la importancia de llevar a cabo la publicación de una lista de morosidad.

El señor Fallas Fallas señala la importancia de llevar a cabo una publicación, así como las medidas que habría que tomar, abriendo los órganos respectivos cuando corresponde.

Interviene la funcionaria Lianette Medina Zamora, quien se refiere a las gestiones que podrían realizarse como una forma de buscar soluciones a esta situación, dentro de las cuales se refiere a las indicaciones de la Contraloría General de la República con respecto a las gestiones de cobro de los cánones, así como la recuperación del espectro de aquellos concesionarios que no pagan y la necesidad de aclararle al ente contralor a quién corresponde dicha responsabilidad.

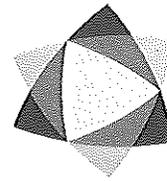
Analizado este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 016-043-2014

En relación con lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 8642, siendo competencia de esta Superintendencia establecer el procedimiento para el cálculo del monto a ser cancelado por parte de los permisionarios y/o concesionarios vigentes del espectro radioeléctrico, así como establecer el proyecto de costos anual con el objetivo de que el canon sea ajustado por el Poder Ejecutivo cada año; con base en la información remitida por el Ministerio de Hacienda respecto a la recaudación del canon de reserva del espectro y la Tesorería Nacional sobre los montos trasladados a las cuentas de SUTEL, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

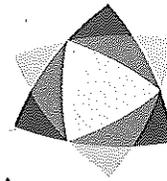
RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 6841 del 11 de julio de 2014 (DFOE-IFR-0395) la Contraloría General de la República, al emitir la aprobación del presupuesto extraordinario 3-2014, dispuso que los ajustes propuestos para disminuir los recursos presupuestarios debido a que la recaudación estimada por



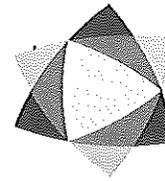
canon del Espectro Radioeléctrico no será percibida en el 2014, no deben afectar la continuidad y calidad de los servicios prestados a la regulación y control del bien demanial.

- II. Que la Contraloría General de la República, en el oficio 6841, citado anteriormente, estableció que la Sutel debe efectuar un análisis sobre la eficacia en el cobro del canon de reserva del espectro radioeléctrico, porque no se evidencian las causas que provocaron que el monto transferido por el Ministerio de Hacienda haya alcanzado únicamente el 60% de la proyección anual de ingresos 2014. Además, señala que es necesario promover el debido cobro a los operadores y la correcta recaudación y transferencia de los recursos.
- III. Que la Ley General de Telecomunicaciones 8642, en su artículo 63 establece que la Administración del canon del espectro radioeléctrico es competencia de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que es la entidad facultada legalmente para realizar la gestión de cobro.
- IV. Que mediante correo electrónico de fecha 07 de julio del presente año, la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, remitió a esta Superintendencia, la base de datos que contiene los registros de pago recibidos por parte de los permisionarios y concesionarios del espectro para el canon de reserva del espectro, con fecha de corte de junio del año en curso.
- V. Que por medio de correo electrónico de fecha 15 de julio del presente año, la Tesorería Nacional remitió a esta Superintendencia el detalle de los montos trasladados a las cuentas de la SUTEL respecto al canon de reserva del espectro.
- VI. Que mediante oficios 828-SUTEL-DGC-2012 del 5 de febrero de 2012, 3207-SUTEL-DGC-2012 del 10 de agosto de 2012, 2321-SUTEL-DGC-2013 del 10 de mayo de 2013, 776-SUTEL-DGC-2014 y 1404-SUTEL-DGC-2014 del 07 de febrero y 10 de marzo, ambos del 2014, respectivamente, se rindieron los informes sobre la recaudación del canon para los distintos periodos puestos a cobro y se solicitó al Poder Ejecutivo la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 8642, la apertura de los procedimientos administrativos para la posible extinción de títulos habilitantes debido al no pago o pago parcial de las obligaciones de los permisionarios y concesionarios vigentes del espectro durante cada periodo, con base en la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- VII. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio correspondiente a la verificación del pago efectivo de los montos adeudados respecto al cobro del canon de reserva del espectro para los periodos 2014 a la luz de la actualización de la base de datos remitida por el Ministerio de Hacienda a esta Superintendencia, lo cual fue incorporado en el oficio 4654-SUTEL-DGC-2014 de fecha 21 de julio de 2014.
- VIII. Que de conformidad con el citado oficio, existen a la fecha sujetos del canon de reserva del espectro que no han cumplido con su obligación en más de 3 periodos, cuya morosidad acumulada asciende a más de ¢422 millones de colones.
- IX. Que el problema de morosidad en el pago del citado canon, ha generado la imposibilidad de recaudar más del 45% de los montos definidos para el canon de reserva del espectro para los diferentes periodos.
- X. Que dicha condición ha truncado la posibilidad de ejecutar la totalidad de los proyectos, a ser financiados con el citado canon, establecidos para cada periodo e incluso pone en peligro la estabilidad financiera de otros proyectos ya adjudicados, así como la misma estabilidad laboral de los funcionarios de dicha unidad.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 183 de la Constitución Política, expresa que la Contraloría General de la República es la institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en vigilancia de la hacienda pública.
- II. Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República, Ley N° 7428 dispone: *"La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley"*.
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones al manejar fondos públicos, es un sujeto de fiscalización pasiva por parte de la Contraloría General de la República en los términos dispuestos en el artículo 4 de la citada Ley.
- IV. Que a la luz de dichas potestades otorgadas al órgano contralor y considerando los problemas en la recaudación del canon de reserva del espectro, que ponen en peligro la consecución de las funciones y obligaciones de esta Superintendencia relacionadas con el espectro radioeléctrico y por ende la continuidad y calidad de los servicios prestados a la regulación y control del bien demanial, se hace necesario solicitar la intervención y colaboración del Ente Contralor.
- V. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- VI. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 estableció la obligación de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones a los cuales se les hayan asignado bandas de frecuencias, de cancelar anualmente el canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- VII. Que el artículo 22 de la Ley N° 8642 dispone las causas de revocación y extinción de los títulos habilitantes, siendo una de ellas *"el atraso de al menos tres meses en el pago de las tasa y cánones establecidos en la presente Ley"*.
- VIII. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique; sumado a lo anterior el Consejo tiene la potestad imponer las obligaciones a los operadores y proveedores que establece el artículo 75 de la Ley N° 7593, por consiguiente de remitir las recomendaciones pertinentes al Poder Ejecutivo en caso de incumplimiento de obligaciones.
- IX. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Proveer los insumos necesarios para la actualización del canon de reserva del espectro.

Que este Consejo habiendo analizado el informe 4654-SUTEL-DGC-2014 de fecha 21 de julio de 2014, elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se



amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el informe de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 4654-SUTEL-DGC-2014.

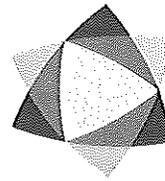
SEGUNDO: Remitir el informe 4654-SUTEL-DGC-2014 a la Contraloría General de la República, con el fin de hacer constar las acciones oportunas que ha realizado esta Superintendencia en aras de reducir el déficit de recaudación del canon de reserva del espectro y solicitar la intervención y colaboración de dicho Ente Contralor en su función de fiscalizador de la hacienda pública, de modo que promueva la toma de acciones para suprimir el nivel de morosidad en el pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a las gestiones, tramitadas en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Que se continúe cuanto antes con las acciones legales correspondientes (apertura de procedimientos administrativos para la posible extinción de títulos habilitantes) de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 para aquellos concesionarios y permisionarios morosos, que con base en lo indicado en el oficio 776-SUTEL-DGC-2014 no han pagado el canon de reserva del espectro radioeléctrico para los periodos 2010 y 2012, así como para los administrados que no presentaron pruebas de descargo; y en última instancia se informe a esta Superintendencia sobre el progreso de dichas acciones. Asimismo, iniciar dichos procedimientos para los concesionarios y permisionarios morosos detallados en el oficio 1404-SUTEL-DGC-2014 considerados morosos respecto al pago del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2013 pagadero ese mismo año.
- Que se inicien los procedimientos administrativos indicados para los permisionarios y concesionarios morosos, según lo indicado en el oficio 4654-SUTEL-DGC-2014, con relación al canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2014 y pagadero ese mismo año.

CUARTO: Reiterar al Poder Ejecutivo respecto a la situación de riesgo que implica para la SUTEL el no pago del canon de reserva del espectro, respecto a las tareas que le corresponden llevar a cabo por Ley, así como los proyectos que se encuentran en ejecución. Asimismo, solicitar con base en las recomendaciones emitidas por esta Superintendencia, respecto al cobro del canon en periodos anteriores, el inicio de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 8642 para los distintos periodos del canon puestos a cobro. En este sentido, se solicita un accionar más concreto y oportuno por parte del Poder Ejecutivo para ejecutar los procedimientos y respectivas sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico vigente

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.



TERCERO: Notifíquese al MICITT y remítase copia al expediente administrativo número FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00104-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE.

Se deja constancia de que a partir de este momento se retira de la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien debe atender gestiones derivadas de su cargo.

6.3 Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-375-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23GHz.

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para valoración del Consejo el resultado del estudio técnico de enlaces microondas, según la solicitud 264-375-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23GHz.

Sobre el particular, se conoce la propuesta de resolución correspondiente para atender este caso, al tiempo que el señor Glenn Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y se refiere a los detalles respectivos, dentro de los cuales señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y se determinó que dicha solicitud cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, razón por lo cual la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización requerida.

Analizado este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 017-043-2014

Emitir la siguiente resolución:

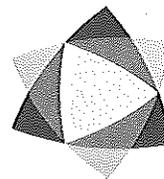
RCS-171-2014

"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS SOLICITADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, EN LA BANDA 23 GHZ"

EXPEDIENTE: 10053-ERC-DTO-ER-1077-2014

RESULTANDO

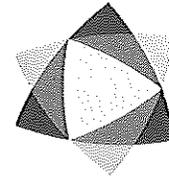
1. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*".
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 13 de mayo del 2014, número MICITT-GNP-OF-147-2014, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda 23 GHz, en fecha 09 de mayo del 2014 mediante oficio 264-375-2014. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-05)



3. Que el día 24 de junio del 2014 se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y el ICE, con la finalidad de analizar la solicitud de delimitación de 2 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-147-2014. (Folio 06)
4. Que mediante oficio N° 4014-SUTEL-DGC-2014, del 24 de junio del 2014, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 07 al 11)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-504-2014, con fecha del 27 de junio del 2014, solicitó la aprobación para la aceptación de 1 enlace microonda en la banda de frecuencia 23 GHz. (Folio 12)
6. Que mediante oficio N° 4357-SUTEL-DGC-2014, del 08 de julio del 2014, la Superintendencia emitió informe denominado "*Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-375-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23 GHz*". (Folios 13-22)
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET publicado en La Gaceta N°174 del 9 de septiembre del 2011, mediante el cual se reformó el artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se mantiene la declaratoria de segmentos de frecuencias de asignación no exclusiva, a través de la nota nacional CR 099, misma que es cubierta en la presente resolución.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 103 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 35866-MINAET, se establece que "*el rango de 21,2-23,6 GHz se atribuye para enlaces punto a punto de redes públicas, incluyendo enlaces de conexión de sistemas de telefonía*".

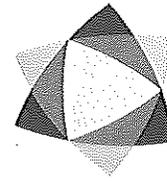


móvil, conforme a la canalización UIT-R F.637. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065, CR 068 o CR 077.

- VII. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- VIII. Que se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- a. *El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.1.0.62 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.*
 - b. *En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.*
- Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores*
- *Resolución de mapas a 50 m para área rural.*
 - *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
 - *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
 - *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
 - *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
 - *Coefficiente de refractividad $k= 4/3$.*
 - *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N°4357-SUTEL-DGC-2014, en fecha del 08 de julio del 2014, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas



de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N°35866-MINAET, N°36754-MINAET y N°37055-MINAET, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-375-2014 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 23 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-147-2014 el 14 de mayo del 2014, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de este enlace microondas en banda de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX², versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676,
 ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011, Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

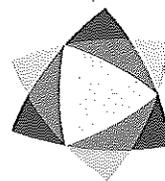
- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden

² LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%³ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

El enlace microondas mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel enlace que cumple con las condiciones de disponibilidad, y no genera interferencias (pasivas o activas), el cual fue presentado mediante nota 264-375-2014 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 24 de junio del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de este enlace se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 4014-SUTEL-DGC-2014 del 24 de junio del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 27 de junio del presente año a través del oficio 264-504-2014 (NI-5468-2014), expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-147-2014, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de 1 enlace descrito en el apéndice 1, a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.
 (...)”

- XIII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

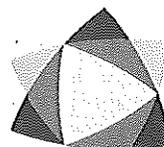
POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente denominado "Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-375-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23 GHz".
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

³ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



Nombre enlace Alto Las Palomas-Santa Ana ICE

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	28,00	10 / 10'

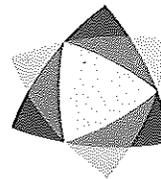
Sitio A		Sitio B	
Nombre del sitio:	Alto Las Palomas	Nombre del sitio:	Santa Ana ICE
Latitud (WGS84):	9,9322100	Latitud (WGS84):	9,9341669
Longitud (WGS84):	-84,1694400	Longitud (WGS84):	-84,1803333
Potencia (dBm):	14,00	Potencia (dBm):	14,00
Frec Tx (MHz):	21 490,00	Frec Tx (MHz):	22 722,00
Frec Rx (MHz):	22 722,00	Frec Rx (MHz):	21 490,00
EIRP (dBm):	45,60	EIRP (dBm):	45,60
Azimut (°):	280,34	Azimut (°):	100,34
Downtilt (°):	-5,75	Downtilt (°):	5,74
Marca Equipo:	HUAWEI	Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN900	Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	PUTIAN	Marca Antena:	PUTIAN
Modelo Antena:	WTG03-212D	Modelo Antena:	WTG03-212D
Ganancia antena (dBi):	34,30	Ganancia antena (dBi):	34,30
Altura base-antena (m):	34,00	Altura base-antena (m):	21,00
Polarización:	V	Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81,5	Sensibilidad Rx (dBm):	-81,5

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY Nº 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público "
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución Nº RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

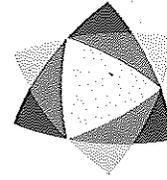
3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:

- 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá



mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

- 3) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- 4) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 8642 "[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."
- 8) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- 9) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 10) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.



- 11) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
 - 12) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
 5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.4 Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-375-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23GHz.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico de enlaces microondas, según solicitud 264-375-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23GHz.

Se analiza la propuesta de resolución correspondiente, al tiempo que el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y atiende las consultas que plantean los señores Miembros del Consejo sobre este caso.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien hace del conocimiento del Consejo que sobre este caso, la Dirección a su cargo efectuó los análisis técnicos que corresponden y con base en los resultados obtenidos, recomienda al Consejo proceder con la autorización solicitada.

Analizado este asunto, el Consejo por unanimidad resuelve:

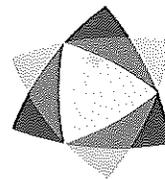
ACUERDO 018-043-2014

RCS-172-2014

**RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS SOLICITADO POR EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, EN LAS BANCAS 11 Y 18 GHZ"**

EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-1078-2014

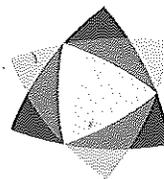
RESULTANDO



1. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*".
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 13 de mayo del 2014, número MICITT-GNP-OF-148-2014, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en las bandas 11 y 18 GHz, en fecha 09 de mayo del 2014 mediante oficio 264-376-2014. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-05)
3. Que el día 24 de junio del 2014 se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y el ICE, con la finalidad de analizar la solicitud de delimitación de 2 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-148-2014. (Folio 06)
4. Que mediante oficio Nº 4015-SUTEL-DGC-2014, del 24 de junio del 2014, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 07 al 11)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-503-2014, con fecha del 27 de junio del 2014, solicitó la aprobación para la aceptación de 2 enlaces microondas en las bandas de frecuencias 11 y 18 GHz. (Folio 12)
6. Que mediante oficio Nº 4359-SUTEL-DGC-2014, del 08 de julio del 2014, la Superintendencia emitió informe denominado "*Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-376-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas 11 y 18 GHz*". (Folios 13-23)
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

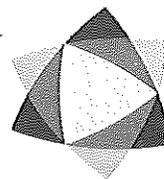
CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la



Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET publicado en La Gaceta Nº174 del 9 de septiembre del 2011, mediante el cual se reformó el artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se mantiene la declaratoria de segmentos de frecuencias de asignación no exclusiva, a través de la nota nacional CR 099, misma que es cubierta en la presente resolución.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 092 del Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado por el Decreto Nº 35866-MINAET, se establece que *"el segmento de frecuencias de 10,950 – 11,700 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas y para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil canalizados según la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El SFS no causará interferencias al servicio fijo"*.
- VII. Que de conformidad con la nota CR 102A del Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado por el Decreto Nº 35866-MINAET, se establece que *"el rango de 17,7–19,7 GHz se atribuye para redes públicas, o para radio enlaces de conexión de redes públicas o privadas, incluyendo enlaces de conexión sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.595. Los segmentos de frecuencias 17900-18600 MHz; 18600-18660 MHz; 18800-19260 y 19460-19700 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068."*
- VIII. Que de conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET, Nº 36754-MINAET y Nº37055-MINAET.
- IX. Que se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- X. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010, de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.1.0.62 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.*
 - En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.*



Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- XI. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N°4359-SUTEL-DGC-2014, en fecha del 08 de julio del 2014, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

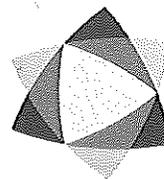
" De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N°35866-MINAET, N°36754-MINAET y N°37055-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para las bandas de 11 y 18 GHz otorgadas mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 y N° 3074-2002 MSP del 02 de octubre de 2002, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-376-2014 sobre la solicitud de 2 enlaces microondas en las bandas de 11 y 18 GHz, este último en la zona denominada por el MICITT como Valle Central para el sector de telecomunicaciones .

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de dos (2) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-148-2014 el 14 de mayo del 2014, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX⁴, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526	UIT-R P.838	UIT-R P.530	UIT-R P.676
TU-R P.837	ITU-R P.453	ITU-R P.452	

⁴ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

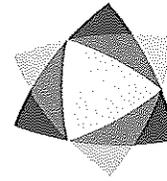
Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁵ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-376-2014 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 24 de junio del 2014 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 4015-SUTEL-DGC-2014 del 24 de junio del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El

⁵ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvèy Lehpamer



ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 27 de junio del 2014 a través del oficio 264-503-2014 (NI-5467-2014), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-148-2014, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de los dos (2) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

- XIV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

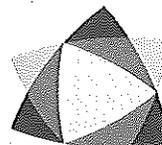
POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente denominado "Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-376-2014 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas 11 y 18 GHz".
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula de persona jurídica Nº 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 el derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY Nº 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución Nº RT-24-2009-MIN
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso prete	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico



Tabl1 Enlace: Manzanillo de Cobano-Bajos de Ario

Nombre enlace: Manzanillo de Cobano-Bajos de Ario

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	10,00	26 / 26'

Sitio A	
Nombre del sitio:	Manzanillo de Cobano
Latitud (WGS84):	9,6833160
Longitud (WGS84):	-85,1964530
Potencia (dBm):	18,00
Frec Tx (MHz):	10 955,00
Frec Rx (MHz):	11 485,00
EIRP (dBm):	49,70
Azimut (°):	345,36
Downtilt (°):	-0,81
Marca Equipo:	Huawei
Modelo Equipo:	OptiX RTN900
Marca Antena:	Andrew
Modelo Antena:	VHLP2-11
Ganancia antena (dBi):	34,40
Altura base-antena (m):	49,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-88

Sitio B	
Nombre del sitio:	Bajos de Ario
Latitud (WGS84):	9,7311700
Longitud (WGS84):	-85,2091400
Potencia (dBm):	18,00
Frec Tx (MHz):	11 485,00
Frec Rx (MHz):	10 955,00
EIRP (dBm):	49,70
Azimut (°):	165,35
Downtilt (°):	0,77
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	Andrew
Modelo Antena:	VHLP2-11
Ganancia antena (dBi):	34,40
Altura base-antena (m):	30,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-88

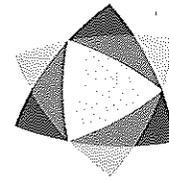
Tabl2 Enlace: Guachipelin Escazu-Centro Comercial Paco (Escazu)

Nombre enlace Guachipelin Escazu-Centro Comercial Paco (Escazu)

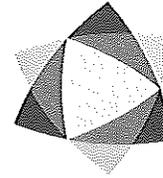
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13,75	56 / 56'

Sitio A	
Nombre del sitio:	Guachipelin Escazu
Latitud (WGS84):	9,9431900
Longitud (WGS84):	-84,1610900
Potencia (dBm):	14,00
Frec Tx (MHz):	19 480,00
Frec Rx (MHz):	18 470,00
EIRP (dBm):	45,50
Azimut (°):	143,32
Downtilt (°):	0,98
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	Andrew
Modelo Antena:	VHLP1-18
Ganancia antena (dBi):	34,20
Altura base-antena (m):	25,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-92

Sitio B	
Nombre del sitio:	Centro Comercial Paco (Escazu)
Latitud (WGS84):	9,9305832
Longitud (WGS84):	-84,1515556
Potencia (dBm):	14,00
Frec Tx (MHz):	18 470,00
Frec Rx (MHz):	19 480,00
EIRP (dBm):	45,50
Azimut (°):	323,32
Downtilt (°):	-0,99
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	Andrew
Modelo Antena:	VHLP1-18
Ganancia antena (dBi):	34,20
Altura base-antena (m):	26,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-92



3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
 - 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 3) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET.
 - 4) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 5) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 8642 "[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."
 - 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - 7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.



- 9) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
- 10) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
6. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
7. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE.**

6.5 Resultado de estudio técnico para la modificación de un enlace de microondas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo el resultado del estudio técnico efectuado para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre este tema se conoce el oficio 4411-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de julio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe que se indica y con base en el cual recomienda autorizar la modificación requerida.

Explica el señor Fallas Fallas que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización requerida.

Analizado este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 019-043-2014

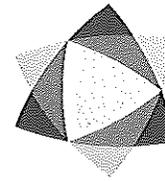
RCS-173-2014

**“SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
PARA LA MODIFICACIÓN DE 2 ENLACES DE MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 13 Y 22 GHZ”**

EXPEDIENTE N° SUTEL-OT-123-2011, OT-045-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el “*Procedimiento interno para*



la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."

2. Que mediante resolución N° RCS-128-2011 de las 12:10 horas del 15 de junio del 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 08 de agosto del 2011 modificada mediante resolución RCS-227-2011, este Consejo emitió el "P01-SUTEL-2011 Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados"
3. Que mediante oficio N° 264-522-2014, recibido en la SUTEL, en fecha 2 de julio de 2014 (NI-05614-2014), el ICE solicitó la modificación de 2 enlaces microondas concesionados en bandas de asignación no exclusiva.
4. Que de los 2 enlaces indicados en la solicitud, el enlace Granadilla San Ramón de Tres Ríos forma parte de los enlaces microondas otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-144-2012-MINAET.
5. Que de los 2 enlaces indicados en la solicitud, el enlace Palmares-Candelaria Palmares forma parte de los enlaces microondas otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2012-MINAET
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

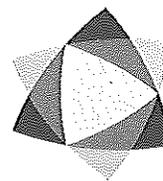
- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que por medio del "P01-SUTEL-2011. Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados", y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció los alcances, restricciones y requisitos para aquellos trámites de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no impliquen variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores.
- III. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- IV. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio N° 4411-SUTEL-DGC-2014 de fecha 10 de julio de 2014, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

" (...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011 modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011, donde se establece el procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces microondas concesionados que no impliquen variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del enlace que se presentó para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de dos (2) enlaces que se presentaron para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad remitido mediante oficio 264-522-2014 (NI-5614-2014) recibido el 2 de julio de 2014, con el fin que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de modificación de los enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

1. *Solicitud de modificación de enlaces de microondas que generan interferencia: Para los enlaces que cumplen con los requerimientos de la resolución RCS-128-2011, se realizaron los análisis de factibilidad e*



interferencias, de los cuales, el enlace mostrado en la tabla 1, al aplicar los cambios requeridos reciben interferencias perjudiciales por parte de otros enlaces pertenecientes al mismo operador (dichos resultados se muestran en el apéndice 2). Por lo que se recomienda el rechazo de dicha solicitud de modificación.

Tabla 1. Solicitud de modificación de enlaces susceptibles a interferencias
 Acuerdo Ejecutivo TEL-144-2012-MINAET.

Situación	Enlaces	Frec Tx	Frec Rx	BW	Pol	Banda
Enlace Concesionado	Granadilla-San Ramón Tres Ríos	12922,5 MHz	13188,5 MHz	7 MHz	V	13 GHz
Cambio Propuesto	Granadilla-Central San Pedro	12922,5 MHz	13188,5 MHz	7 MHz	V	13 GHz

2. Solicitud de modificación de enlaces de microondas aprobados

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX⁶, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676,
 ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del enlace de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

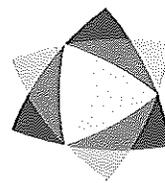
- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio Nº 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio Nº 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Tal y como se indica, estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

-Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%⁷ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

⁶ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

⁷ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.



-Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad del enlace que se solicita modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999%⁸.

-El enlace mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel para el cual los análisis con la herramienta CHIRplus mostro que la modificación propuesta del enlace concesionado, no recibe o generan interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Este enlace presenta valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio Nº 439-SUTEL-2011.

-Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución Nº RCS-128-2011, "Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variación en las frecuencias de operación de los transmisores" modificado mediante RCS-227-2011.

-Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio 264-522-2014 recibido por esta Superintendencia el 2 de julio de 2014 (NI-5614-2014) se recomienda presentar al Instituto Costarricense de Electricidad; el presente criterio técnico para la modificación de 1 enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación para la modificación parcial del Acuerdo Ejecutivo TEL-029-2012-MINAET. (...)"

- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es emitir la presente resolución mediante la cual se aprueba la solicitud de modificación de aquellos enlaces que cumplen con lo establecido en el "P01-SUTEL-2011. Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados."

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Rechazar la solicitud de modificación del enlace Granadilla-San Ramón de Tres Ríos por cuanto al aplicar los cambios requeridos reciben interferencias perjudiciales por parte de otros enlaces pertenecientes al mismo operador

Tabla 1. Solicitud de modificación de enlaces susceptibles a interferencias
Acuerdo Ejecutivo TEL-144-2012-MINAET.

Situación	Enlaces	Frec Tx	Frec Rx	BW	Pol	Banda
Enlace Concesionado	Granadilla-San Ramón Tres Ríos	12922,5 MHz	13188,5 MHz	7 MHz	V	13 GHz
Cambio Propuesto	Granadilla-Central San Pedro	12922,5 MHz	13188,5 MHz	7 MHz	V	13 GHz

- Aprobar la modificación de los enlace otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo TEL-029-2012-MINAET en el tanto los cambios solicitados cumplen con lo dispuesto en el "P01-SUTEL-2011 Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados", según las siguientes tablas.

⁸ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

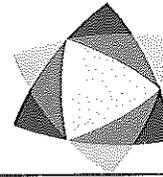


Tabla 1: Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Palmares-Candelaria Palmares

Nombre enlace: Palmares-Candelaria Palmares

Canalización F.637-3 BW (MHz) 14,00 Canal 22 / 22'

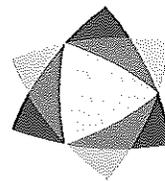
Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Palmares	<u>Nombre del sitio:</u>	Candelaria Palmares
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0582223960	<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0255200000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4303053174	<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4197500000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,50	<u>Potencia (dBm):</u>	22,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.757,00	<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.525,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.525,00	<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.757,00
<u>EIRP (dBm):</u>	61,20	<u>EIRP (dBm):</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	162,37	<u>Azimut (°):</u>	342,37
<u>Downtilt (°):</u>	1,83	<u>Downtilt (°):</u>	-1,86
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI	<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900	<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN	<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D	<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40	<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	42	<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V	<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-91,5	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-91,5

Tabla 1B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Palmares-Candelaria Palmares

Nombre enlace: Palmares-Candelaria Palmares

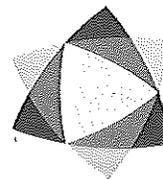
Canalización F.637-3 BW (MHz) 14,00 Canal 22 / 22'

Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Palmares	<u>Nombre del sitio:</u>	Candelaria Palmares
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,05822224	<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0266940
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4303053	<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4288900
<u>Potencia (dBm):</u>	22,50	<u>Potencia (dBm):</u>	22,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.757,00	<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.525,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.525,00	<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.757,00
<u>EIRP (dBm):</u>	55,10	<u>EIRP (dBm):</u>	55,10
<u>Azimut (°):</u>	177,47	<u>Azimut (°):</u>	357,47
<u>Downtilt (°):</u>	0,72	<u>Downtilt (°):</u>	-0,75
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI	<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900	<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN	<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D	<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30	<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	33,00	<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V	<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-84,5	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-84,5



3. Recomendar como condiciones aplicables a los enlaces microondas modificados lo siguiente:
- 1) Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
 - 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 3) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET.
 - 4) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 5) De acuerdo a lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 6) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
4. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución Nº RCS-128-2011, modificada mediante Resolución Nº RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos Nº 35257-MINAET, Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
5. Notificar la presente resolución al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para lo que corresponda y remitir copia de la misma al Viceministerio de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE.



6.6 Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo los dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial presentados por la Dirección General de Calidad. Para conocer las solicitudes indicadas, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

1. 4591-SUTEL-DGC-2014, Perseo de Garza Diez, S. A.
2. 4592-SUTEL-DGC-2014, Auto Repuestos Transmore, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a las solicitudes conocidas en esta oportunidad y hace del conocimiento del Consejo que luego de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, se determina que las mismas cumplen con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que se aprueben dichas solicitudes.

Luego de analizadas las solicitudes antes indicadas el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 020-043-2014

Dar por recibidas las solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial que se indican a continuación:

- 1) 4591-SUTEL-DGC-2014, Perseo de Garza Diez, S. A.
- 2) 4592-SUTEL-DGC-2014, Auto Repuestos Transmore, S. A.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 021-043-2014

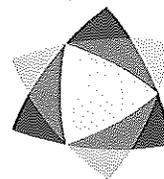
En relación con el oficio OF-GCP-2013-059 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-1119-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Perseo de Garza Diez, S. A. con cédula jurídica 3-101-320073, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1800-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 13 de febrero del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2013-059, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4591-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de julio del 2014.

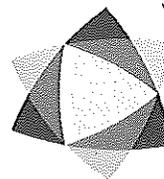
CONSIDERANDO:

- X. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector



Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- XI. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- XII. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- XIII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4591-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:



- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la empresa Perseo de Garza Diez, S. A., con cédula de identidad 3-101-320073, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

XIV. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 4591-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión OF-GCP-2013-059, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la empresa Perseo de Garza Diez, S. A., con cédula jurídica 3-101-320073, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

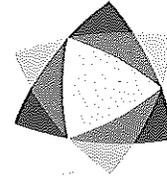
TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1800-2012 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 022-043-2014

En relación con los oficios OF-GCP-2012-155 y OF-GCP-2012-455 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01493-2012 y NI-04578-2012, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Auto Repuestos Transmore, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03241-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

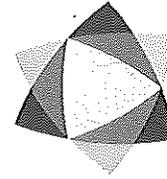
RESULTANDO:



- I. Que en fecha 23 de marzo y 16 de agosto del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios OF-GCP-2012-155 y OF-GCP-2012-455, por los cuales solicitan el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4592-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de julio del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.



- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4592-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias, la empresa Auto Repuestos Transmore, S. A, con cédula jurídica 3-101-111071, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 4592-SUTEL-DGC-2014.

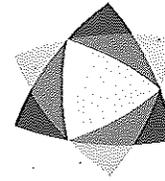
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios OF-GCP-2012-155 y OF-GCP-2012-455, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar la autorización de uso de frecuencias a la empresa Auto Repuestos Transmore, S. A, con cédula jurídica 3-101-111071, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03241-2012 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**



6.7 *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.*

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo las solicitudes de permiso de radioaficionados presentados por la Dirección General de Calidad, de conformidad con lo indicado en los oficios que se detallan seguidamente:

- 1) 4597-SUTEL-DGC-2014, Álvaro Roger Poveda Céspedes.
- 2) 4483-SUTEL-DGC-2014, Carlos David Azofeifa Gracia.
- 3) 4484-SUTEL-DGC-2014, Martín Bolaños Menéndez.

El señor Fallas Fallas se refiere a cada uno de los casos citados y señala que todas las solicitudes conocidas en esta oportunidad cumplen con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, razón por la cual la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la aprobación correspondiente.

En virtud de lo indicado en los oficios antes indicados y lo explicado por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 023-043-2014

Dar por recibidos las solicitudes de permisos de radioaficionados que se detallan seguidamente:

1. 4597-SUTEL-DGC-2014, Álvaro Roger Poveda Céspedes.
2. 4483-SUTEL-DGC-2014, Carlos David Azofeifa Gracia.
3. 4484-SUTEL-DGC-2014, Martín Bolaños Menéndez.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 024-043-2014

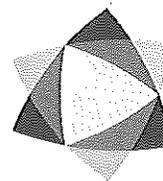
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Álvaro Roger Poveda Céspedes, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-0005-2014, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4597-SUTEL-DGC-2014 de fecha 21 de julio del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector



Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.

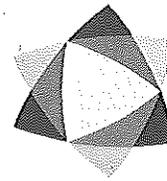
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4597-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 4597-SUTEL-DGC-2014, sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Intermedia (Clase B), indicativo T12AKP, al señor Álvaro Roger Poveda Céspedes, con cédula de identidad 1-0509-0368, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión del citado oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 4597-SUTEL-DGC-2014.



SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a los oficios MICITT-GCP-OF-527-2013, que proceda con base en sus competencias a la aprobación o rechazo del criterio técnico contenido en el oficio 4597-SUTEL-DGC-2014.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 4597-SUTEL-DGC-2014, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-0005-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 025-043-2014

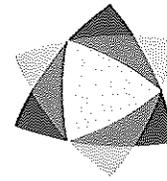
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), **NI-08089-2013**, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Carlos David Azofeifa Gracia, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1859-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GCP-OF-527-2013 por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4482-SUTEL-DGC-2014 de fecha 14 de julio del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4482-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 4482-SUTEL-DGC-2014, sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T12CDA, al señor Carlos David Azofeifa Gracia, con cédula de identidad 1-1140-0516, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 2. Aprobar la remisión del citado oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

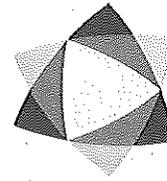
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 4482-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto al oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, que proceda con base en sus competencias a la aprobación o rechazo del criterio técnico contenido en el oficio 4482-SUTEL-DGC-2014.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 4482-SUTEL-DGC-2014, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-1859-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

**ACUERDO 026-043-2014**

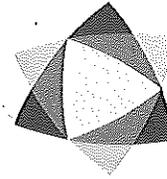
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Martín Bolaños Menéndez, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1882-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4484-SUTEL-DGC-2014 de fecha 14 de julio del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4484-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 4484-SUTEL-DGC-2014, sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T14NJ, al señor Martín Bolaños Menéndez con cédula de identidad 1-0460-0832, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.



2. Aprobar la remisión del citado oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 4484-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto al oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, que proceda con base en sus competencias a la aprobación o rechazo del criterio técnico contenido en el oficio 4484-SUTEL-DGC-2014.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 4484-SUTEL-DGC-2014, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

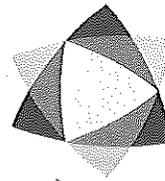
TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-1882-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**

- 6.8 *Propuesta de resolución del recurso ordinario de revocatoria presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones y solicitud de aclaración y adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, ambos contra el acuerdo del Consejo 014-077-2012, adoptado en la sesión 077-2012, celebrada el 19 de diciembre del 2012.*

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo la propuesta de resolución del recurso ordinario de revocatoria presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones y la solicitud de aclaración y adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, ambos contra el acuerdo del Consejo 014-077-2012, adoptado en la sesión 077-2012, celebrada el 19 de diciembre del 2012.

Para analizar el caso, se conoce la propuesta de resolución que la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo para atender este asunto.



Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica al Consejo que con base en lo establecido en el acuerdo 015-039-2014, de la sesión ordinaria 039-2014, celebrada el 09 de julio del 2014, se presenta al Consejo en esta oportunidad la propuesta de resolución requerida.

Indica que con respecto al tema de las comunicaciones no solicitadas, si bien es cierto que por los argumentos expuestos por Claro no es posible revocar la resolución, si existen elementos de oportunidad y de actualización de la herramienta utilizada, llamada Sistema de Privacidad de Telecomunicaciones (SPT) que se encuentra en proceso de implementación y se utilizará un nuevo proceso a partir de la vigencia de la resolución que se propone en esta oportunidad, que incluye los nuevos sistemas tecnológicos que se puedan incluir.

Por lo anterior, señala el señor Fallas Fallas que la recomendación de la Dirección a su cargo es rechazar el recurso interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, revocar en todos sus extremos el acuerdo y que se proceda con la revisión e incorporación de criterios que se estimen procedentes por parte de los operadores, así como que se ponderen las diferentes herramientas tecnológicas y que se instruya a la Dirección a su cargo para que se revise ese procedimiento.

Luego de discutido este asunto, el Consejo considera oportuno dar por recibida la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad para atender este asunto, así como lo que sobre el particular explica el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 027-043-2014

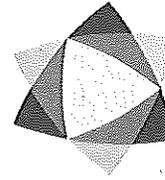
RCS-174-2014

“RECURSO ORDINARIO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, AMBOS CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO N° 014-077-2012 ADOPTADO EN LA SESIÓN N° 077-2012 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2012”

EXPEDIENTE: GCO-DGC-CND-00285-2013

RESULTANDO

1. Que mediante Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 adoptado en la Sesión N° 077-2012 del Consejo de la SUTEL del día 19 de diciembre de 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó el denominado *“Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas”*.
2. Que el referido Acuerdo N°014-077-2012, fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 23, en fecha viernes 1 de febrero del 2013.
3. Que en fecha 06 de febrero de 2013, se recibió en esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra el supra citado acuerdo N°014-077-2012.
4. Que mediante documento número 9001-097-2013, con fecha de 06 de febrero de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó solicitud formal de adición y aclaración al referido acuerdo N° 014-077-2012.
5. Que mediante oficio 04324-SUTEL-UJ-2014, la Unidad Jurídica de la SUTEL rindió el Informe técnico-jurídico relativo al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, contra el Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 adoptado en la Sesión N° 077-2012 del día 19 de diciembre de 2012.



6. Que mediante oficio 04042-SUTEL-DGC-2014, la Dirección General de Calidad rindió informe para ampliar y adicionar los extremos consultados por el Instituto Costarricense de Electricidad, los cuales son atinentes al "Procedimiento de Comunicaciones No Solicitadas".
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre la naturaleza del recurso de revocatoria:** Que el recurso de revocatoria presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, en fecha de 06 de febrero de 2013, corresponde a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.
- II. **Sobre la Admisibilidad del Recurso:** Que el Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 23, en fecha viernes 1 de febrero del 2013. En fecha 06 de febrero de 2013, se recibió en esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.; por lo que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo y en forma.
- III. **Sobre la Legitimación:** Que respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública; en este sentido cabe indicar que el recurso es firmado por el señor Víctor García Talavera, de calidades y condición que constan en certificación notarial adjunta al recurso interpuesto, en representación de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.
- IV. **Sobre el análisis de fondo del recurso:**

Que para estos efectos, se exponen los fundamentos remitidos mediante el informe 4324-SUTEL-UJ-2014 con fecha de 04 de julio de 2014, presentado ante este Órgano por parte de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los cuales resultan de recibo en todos sus extremos, y señalan lo siguiente:

"(...)

1. Sobre la violación al debido proceso en la creación del acto administrativo impugnado:

Sobre este extremo, alega el recurrente que con la adopción del Acuerdo del Consejo N°014-077-2012, adoptado en la Sesión N° 077-2012 del Consejo de la SUTEL del día 19 de diciembre de 2012, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ha violentado el debido proceso que se define para la creación y emisión de normas de carácter general, de acuerdo con los artículos 121 y 361 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, pues se reconoce en el "Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas", una norma de alcance general, como consecuencia de que en su Objeto dicho acto reconoce "que sea de aplicación genérica para el mercado"; y que por tal motivo según señala el recurrente "la SUTEL pretende establecer una regulación para la industria por medio de un acto administrativo no apto para ese fin...".

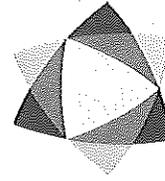
Al respecto señalan los referidos artículos de la Ley N° 6227:

Artículo 121.-

1. Los actos se llamarán decretos cuando sean de alcance general y acuerdos cuando sean concretos.
2. Los decretos de alcance normativo se llamarán también reglamentos o decretos reglamentarios.
3. Los acuerdos que decidan un recurso o reclamo administrativo se llamarán resoluciones.

Artículo 361.-

1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas.



2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.
3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale.

Resulta de relevancia indicar que en primera instancia, el procedimiento propuesto tal y como lo indica el acuerdo recurrido, deviene en un acto administrativo emanado por el Consejo de la SUTEL, mediante el cual se procura generar una herramienta institucional, que permita ejercer de una mejor forma las competencias que le corresponden a este Órgano regulador para la efectiva protección de los derechos de los usuarios finales. Para estos efectos el artículo 60 de la Ley Nº 7593 en su inciso a) dispone que es una obligación fundamental de la SUTEL "Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con...., la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en este Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables "

Esta afirmación también encuentra sustento en el artículo 73 inciso a), de la misma Ley Nº 7593, el cual establece que dentro de las funciones específicas del Consejo de la SUTEL, se encuentra proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.

Sin embargo, en el recurso planteado, omite señalar el recurrente dentro de su argumentación expuesta que, el acuerdo recurrido, más allá de la denominación que institucionalmente se le haya brindado, indica en su contenido que: "Asimismo, el objeto de la presente propuesta es brindar desde el ámbito jurídico, una serie de recomendaciones aplicables a nivel institucional, para el cumplimiento de las competencias dispuestas en el Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que respecta al "Régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final"; específicamente para el tratamiento de las "Comunicaciones no solicitadas", definidas en el artículo 44 de este mismo cuerpo legal." (Resaltado es propio)

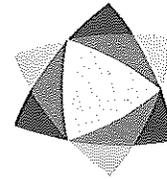
Es decir que, el procedimiento propuesto se instituye para operativizar las competencias legales que fueron dispuestas por el legislador para la SUTEL. Además, se debe resaltar que la Ley Nº 8642, en su artículo 41, el cual forma parte del Capítulo II, denominado Régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final, señala que "A la Sutel le corresponde velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca." (Resaltado es propio)

Por lo tanto, la aprobación por parte del Consejo de la SUTEL de disposiciones de índole institucional, que permitan a sus órganos administrativos (y por ende a sus funcionarios), valorar de una mejor forma la aplicación de estos mandatos legales, los cuales por su propia naturaleza originaria son de índole jurídico, y atinentes al régimen de protección de derechos de los usuarios, no se configura en la materialización de un acto administrativo de alcance general con efectos normativos.

Tal y como lo ha indicado la Procuraduría General de la República mediante su Dictamen C-142-2010, del 19 de julio de 2010, estas disposiciones obedecen a instrucciones que se generan para que los órganos subordinados puedan dirigir y coordinar su actividad de una mejor forma. Al respecto indica el referido dictamen:

"Ahora bien, la Administración puede emitir diversas disposiciones abstractas, y con capacidad de aplicación genérica, pero no todas se consideran reglamentarias. Este carácter reglamentario se niega tradicionalmente a las instrucciones y circulares y, en general, a medidas de orden interior....Por el contrario, carecen de valor reglamentario las instrucciones internas que las autoridades dictan y comunican internamente a los órganos subordinados para dirigir y coordinar su actividad." (Resaltado es propio)

Por otra parte, debe considerar el recurrente que la publicidad que el mismo Consejo de la SUTEL decidió darle al Acuerdo del Consejo Nº 014-077-2012, mediante publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 23, en fecha viernes 1 de febrero del 2013, deviene más en una actuación de buena fe que se implementa por parte de este órgano apegada a los principios jurídicos de transparencia y publicidad. Empero, dicha actuación no transforma el acto administrativo recurrido en una norma de carácter general, sino que se



cumple el ideal democrático de que las funciones del Estado estén sometidas al contralor popular, que es natural destinatario de ellas, y sobre todo de la masa total de regulados que se encuentran vinculados con la figura de las "Comunicaciones no Solicitadas", por formar la publicidad de sus productos y servicios, dentro de las prácticas propias de su giro comercial y de muchos de sus clientes (sobre todo empresariales o corporativos).

El autor MAURO CAPPELLETTI nos indica en este sentido que, la publicidad de estos actos siguen la tendencia a la democratización de la justicia y hacia la socialización del proceso, a fin de facilitar el acceso a la justicia a todos por igual, y naturalmente, en especial a quienes están más desamparados y carecen de medios (con idea de tratar desigualmente a los desiguales para conseguir la igualdad), lo cual se cumple mejor mediante estos principios. Con lo cual, la actuación llevada a cabo por el Consejo de la SUTEL, refuerza también el principio constitucional de acceso a la justicia administrativa, definido en el artículo 41 de nuestra Constitución Política.

Sobre este aspecto, debe estimar el recurrente que existen a nivel institucional antecedentes de aplicación del régimen sancionatorio en materia de servicios de telecomunicaciones, vinculado con la figura de las comunicaciones no solicitadas (v.g. Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones Nº. RCS-075-2010 de las 15:45 horas del 20 de enero de 2010); mismo que fue sustentado en una serie de preceptos legales y reglamentarios en los cuales no fue requerida la existencia previa de una herramienta institucional de aplicación interna que permitiera materializar la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, y por ende del ejercicio de la potestad sancionatoria que ostenta la SUTEL de conformidad con la misma Ley Nº 8642, específicamente en sus artículos 65 y siguientes. Sin embargo, tal y como se ha señalado, la elaboración de estas herramientas administrativas promueven una mayor transparencia de las actuaciones que llevan a cabo los entes y órganos de la Administración Pública.

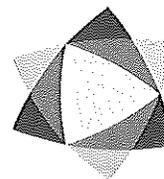
Se reitera entonces que, tal y como se expondrá infra, el ordenamiento costarricense contiene un conjunto amplio de normas constitucionales, legales y reglamentarias que brindan seguridad jurídica a la aplicación de la figura de las "Comunicaciones no Solicitadas" y sus implicaciones. Estas normas por su naturaleza y jerarquía jurídica efectivamente ostentan un alcance general.

Por lo tanto, sin perjuicio de valorar la aplicación de una futura mejora regulatoria que pondere las opiniones y criterios que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones han desarrollado con su experiencia, insumo que merece toda consideración por parte de este Órgano regulador, no resultan necesarias para la SUTEL normas adicionales que permitan tutelar de manera efectiva estos ámbitos de privacidad e intimidad de los usuarios finales. Además, no reside en la SUTEL la potestad jurídica para aprobarlas y emitir las.

También conforme lo señala el recurrente, debe indicarse que el Acuerdo del Consejo Nº014-077-2012, no se enmarca dentro de los supuestos normativos definidos en el citado artículo 121 de la Ley General de Administración Pública, para poder ser considerado como una norma de alcance general y por consiguiente ser valorado como un acto administrativo de alcance normativo.

Y por tales razones, tampoco se puede estimar que resulte para estos propósitos aplicable el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, como un elemento (formal) esencial del acto administrativo. Sobre estos extremos también se ha referido la Procuraduría (en su Dictamen C-142-2010, del 19 de julio de 2010), señalando lo siguiente:

"La Ley General de la Administración Pública ideó un procedimiento especial para la elaboración de disposiciones de carácter general, que son actos administrativos de alcance normativo. En la especialidad que adoptó el legislador está la respuesta a las interrogantes que plantea el subjúdice, en cuanto al valor que dentro de ese proceso especial tiene el trámite de audiencia. Una simple lectura del articulado que regula ese procedimiento especial descubre que éste se ideó con el objeto, precisamente, de consagrar el trámite de audiencia, en algunos casos, a entidades del propio conglomerado estatal (Artículo 361, párrafo 1), en otros, a entidades -no hace distinción entre públicas y privadas- representativas de intereses de carácter general o corporativo, afectadas por la disposición (Artículo 361, párrafo 2). De ahí resulta indiscutible el valor y trascendencia de la audiencia en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, siendo esta una formalidad sustancial, insoslayable, a no ser por la concurrencia de los supuestos de excepción que la misma norma dispone. Esta obligación, en el indicado procedimiento especial, constituye el desarrollo legislativo de normas que, con carácter de principio general, informan el procedimiento administrativo. Los artículos 217, 218 y 220, en relación con el 239 y siguientes, de



la Ley General de la Administración Pública disponen sobre la necesaria intervención del administrado en el procedimiento. No existiendo en la adopción de actos reglamentarios, sujetos individualizados a quienes se les pueda considerar interesados directos, el legislador dispuso que en tales casos el traslado, la audiencia, debía hacerse a entidades representativas de intereses corporativos o generales.

(...)

Así, es necesario traer a colación el texto del artículo 223, el cual señala: "1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión."

No cabe duda que conferir la audiencia es una formalidad sustancial, porque de tal actuación puede surgir una modificación del acto final. Precisamente, la audiencia tiene por objeto brindar la oportunidad a la entidad de influir en la voluntad de la Administración, antes que ésta actúe conforme con sus potestades reglamentarias. No cumplir con el trámite de audiencia es incurrir en falta de una formalidad sustancial, por ende, determinante de la nulidad de todo lo actuado por la Administración en relación con el dictado de la disposición reglamentaria dicha. En estos casos, la nulidad del procedimiento equivale a la nulidad del acto reglamentario, pues el procedimiento es un presupuesto formal del acto. Por el mismo motivo es posible anular el acto por violaciones que se hayan cometido, no en sus elementos en sentido estricto, pero sí en el procedimiento preparatorio". Sala Primera, 14:20 hrs. de 22 de enero de 1992." (Resaltado es propio)

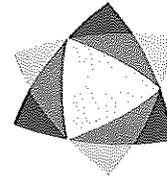
Finalmente señalar sobre estos argumentos que, la SUTEL como órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no ostenta una potestad reglamentaria que le permita generar estas normas de alcance general; y en segundo término en virtud de que el acuerdo no se configura en un acto de alcance general, no procede ponderar que el mismo carece de esta formalidad sustancial en la actuación desarrollada por el Consejo, y que permita concluir que el mismo, al no cumplir con el trámite de audiencia -según lo requiere el recurrente- se constituya en una nulidad determinante de todo lo actuado, es decir del Acuerdo N°014-077-2012. Por lo tanto no resultan de recibo en este sentido, los argumentos expuestos por el recurrente.

2. Sobre la violación al principio de seguridad jurídica:

Sobre este punto alega el recurrente que "mediante el acuerdo 014 - 077 -2012 se dio por recibido y aprobó un Informe Propuesta de Procedimiento solicitado por el Consejo desde el 11 de noviembre del 2012. A mayor abundamiento, el Informe no se concibió como un cuerpo normativo en el cual se identifiquen en forma inequívoca las obligaciones para los operadores y proveedores (...)". Resulta de relevancia valorar en este sentido que, efectivamente tal y como indica el impugnante, el acuerdo de referencia efectivamente no se concibió como un cuerpo normativo que impone obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por cuanto el marco jurídico vigente ya establece y desarrolla las obligaciones de los operadores y proveedores de cara al régimen de intimidad y privacidad de las telecomunicaciones.

Tal y como se expuso supra, el acuerdo 014-077-2012, fue aprobado y emitido por el Consejo de la SUTEL, como un conjunto de disposiciones de uso y aplicación para permitir a sus órganos administrativos poder apreciar y cumplir de una mejor forma los preceptos legales atinentes al cumplimiento del régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, y específicamente en lo que atiende al ámbito de protección de la intimidad y privacidad de las comunicaciones, dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley N° 8642. Este aspecto también conlleva que los mismos deban ser atendidos por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en el desarrollo de su actividad comercial, toda vez que el criterio aplicado por el Regulador para la tutela de los derechos de los usuarios, deviene en elementos consustanciales para el ejercicio de sus potestades legales, y eventualmente en la aplicación del régimen sancionatorio administrativo.

El autor JINESTA LOBO (Ernesto), nos ilustra en cuanto al principio de seguridad jurídica y señala que "Este valor y principio constitucional latente o virtual, exige que los administrados al enfrentar el ejercicio de la potestad de autotutela declarativa y ejecutiva de las administraciones públicas o al discutir un asunto en la vía administrativa gocen de seguridad jurídica y sepan a qué atenerse por virtud de la claridad de los



trámites y la distribución de las competencias que pueden, eventualmente, converger" (IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Mendoza, Argentina. "Simplificación, desregulación y aceleración de los procedimientos administrativos, Ernesto Jinesta L1. Pag. 8)

Según se ha expresado, la notificación genérica de estas disposiciones institucionales brinda una mayor transparencia y publicidad (y por ende seguridad jurídica), en el conocimiento de los criterios que se siguen administrativamente para la aplicación de la normas de jerarquía superior, para que las empresas reguladas "sepan a qué atenerse" en el ejercicio de las competencias que le corresponden a este Órgano regulador; sobre todo si existen precedentes en la aplicación del régimen sancionatorio administrativo, vinculado con el régimen de protección a los derechos de los usuarios. Contrario a lo expresado por el recurrente, la publicidad de estos actos genera una mayor seguridad jurídica, y abre la posibilidad de opinar y externar sus apreciaciones en cuanto a la tendencia que la entidad pública (en este caso la SUTEL), está desarrollando, sin que para efectos formales esto implique la violación de los preceptos formales definidos a nivel legal.

Además, en el ordenamiento jurídico costarricense se han dispuesto un conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias que brindan seguridad jurídica a la protección de los ámbitos de intimidad, privacidad y autodeterminación informativa con los cuales se vincula la figura de las Comunicaciones no Solicitadas".

De forma específica, dicho instituto jurídico se encuentra regulado de forma expresa en el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones, mismo que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Comunicaciones no solicitadas

Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo la de los abonados que hayan dado su consentimiento previamente.

No obstante, cuando una persona, física o jurídica, obtenga con el consentimiento de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o servicio, esa misma persona podrá utilizar esta información para la venta directa de sus productos o servicios con características similares. El suministro de información a los clientes deberá ofrecerse con absoluta claridad y sencillez. En cualquier momento, el cliente podrá pedirle al remitente que suspenda los envíos de información y no podrá cobrársele ningún cargo por ejercer ese derecho.

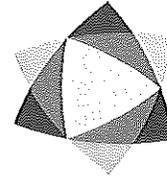
Se prohíbe, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones."

Sin embargo, además de la norma legal expuesta, se encuentran vigentes según se ha señalado, una vasta cantidad de normas jurídicas que deben ser consideradas al momento de ponderar la aplicación de esta figura, y por las cuales no puede considerarse que el acuerdo impugnado propicie un ambiente de inseguridad jurídica, según lo expone el recurrente. El acuerdo dispuesto por el Consejo de la SUTEL no viene a generar nuevas disposiciones u obligaciones para los operadores y proveedores de servicios, sino que operativiza y clarifica la materialización de las potestades y obligaciones legales de la SUTEL.

Tampoco resultan de recibo los argumentos que indican que la SUTEL intenta regular "la industria por la vía de actos de alcance concreto (en vez de reglamentos u otras normas de alcance general)"; toda vez que en virtud de la multiplicidad de normas jurídicas que resultan aplicables a la figura de las "Comunicaciones no Solicitadas" aplicables, dichas afirmaciones carecen de fundamento.

Sobre todo porque, dada la jerarquía de las normas aplicables no sería esta instancia administrativa la competente para cuestionar su idoneidad o aplicación, y menos proceder con su aprobación y emisión; sino que corresponde únicamente aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velar por su cumplimiento o en su defecto materializar aquellas sanciones que correspondan por su transgresión o inaplicación.

Además, la adecuada tutela del régimen de derechos de los usuarios finales, es sobre todo una obligación legal a la cual se encuentran sometidos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 49 incisos 1), 3) y 4) de la referida Ley N° 8642, los cuales disponen lo siguiente:



"ARTÍCULO 49.- Obligaciones de los operadores y proveedores

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.
(....)
- 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- 4) Las demás que establezca la ley." (Resaltado es propio)

En cuanto a los argumentos que afirman que eventualmente el procedimiento genera contenidos no dispuestos en nuestro ordenamiento, se debe valorar que el instituto jurídico de las "Comunicaciones no Solicitadas", es una figura especial que vincula una serie de derechos fundamentales, con los que cuentan los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, como los establecidos en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el cual establece la tutela al derecho a la intimidad, la vida privada así como el derecho al secreto en las comunicaciones, bajo el sustento de la dignidad de las personas y la determinación consciente y responsable de la propia vida.

Además, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece en el inciso d) del artículo 60 que dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL se encuentran el de garantizar y proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Y de forma concordante el artículo 73 inciso a) del mismo cuerpo legal dispone que dentro de las funciones del Consejo de la SUTEL se encuentra proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.

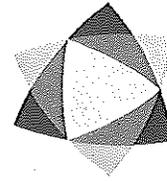
Por su parte, la Ley N° 8642 establece en el artículo 3 dentro de sus principios rectores la privacidad de la información y define la "obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autorice, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados".

El artículo 41 de la misma Ley N° 8642, define en relación al régimen jurídico de la protección a la intimidad, en relación con las obligaciones de los operadores que "...Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales...".

En igual sentido el artículo 42 establece que "...Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones disponibles al público, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y medidas técnicas y administrativas necesarias...Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la SUTEL y a los usuarios finales sobre dicho riesgo...".

En un ámbito reglamentario, el Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones (Decreto Ejecutivo N°35205-MINAET), desarrolla en su Capítulo IV lo referido a las comunicaciones no solicitadas, al establecer lo siguiente:

Artículo 31: "Comunicaciones no solicitadas. De conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 8642, se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática de voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo cuando ocurran las siguientes condiciones: a) Cuando el cliente haya dado su consentimiento previo en el que manifiesta su anuencia a recibir alguna de las comunicaciones descritas en el párrafo anterior. B) Cuando en el contexto de una venta de un producto o servicio, esa misma persona utilice la información suministrada por el cliente para la venta directa de



sus productos o servicios con características similares. En el momento de recabarse la información, debe informarle al cliente sobre su uso ulterior".

Artículo 32: "Características de los mensajes: De conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 8642, las comunicaciones electrónicas deberán cumplir con las siguientes características: a) El suministro de la información a los clientes deberá ofrecerse con absoluta claridad y sencillez, a fin de identificar con facilidad al remitente y el propósito de su contenido. B) Los mensajes deberán contener una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de suspender, sin alguno, el envío de tales comunicaciones".

Artículo 33: "Llamadas no solicitadas para fines de venta directa. Las llamadas no solicitadas por los abonados con fines de venta directa, que se efectúen mediante sistemas que no sean automáticos no podrán efectuarse, salvo las dirigidas a aquellos que hayan manifestado su deseo de recibir dichas llamadas"

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley N° 8968, Ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales- en adelante LPTDP, reconoce el "principio de consentimiento informado", el cual decreta que, cuando se requieran datos personales, debe informarse de previo a las personas titulares de dichos datos o a sus representantes, de modo expreso e inequívoco, una serie de aspectos vinculados con los fines para los cuales están siendo recolectados los datos, así como los derechos que le asisten en el manejo de su información personal.

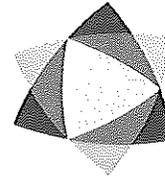
En igual sentido, el mismo artículo 5 supra citado en su inciso 2), reconoce el consentimiento como un elemento esencial para el tratamiento de datos personales, mismo que debe ser otorgado por medio escrito (físico o electrónico), pudiendo ser revocado de la misma forma sin efecto retroactivo. Se configura el consentimiento, como uno de los principales elementos que deben considerarse por parte de los operadores y proveedores para el manejo de datos de los usuarios finales, sobre todo, si su tratamiento se realiza con fines de promoción comercial.

Por su parte, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones (RPUF), en su artículo 4 inciso 1) dispone que: "El operador o proveedor de servicio debe garantizar la privacidad de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, la jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Capítulo II de la Ley N° 8642 y el Capítulo II del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Telecomunicaciones, implementando los equipos necesarios o modificaciones a nivel de software para realizar dicha función, entre los cuales deberá incluir al menos sistemas de bloqueo total y selectivo de llamadas, así como sistemas de detección y prevención de intromisiones en la red..."

Este mismo Reglamento (RPUF) coloca en su artículo 4, que los operadores y proveedores deben implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, siendo además su deber "(...) utilizar el mismo plan de numeración para evitar confusión a los usuarios entre las diferentes plataformas (...). Además, en su artículo 69 define como una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el deber de "contar con sistemas de detección y prevención de fraude en todas sus redes. Estos sistemas deberán mantenerse actualizados conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales."

También en su artículo 70 el RPUF adiciona como una obligación de los operadores y proveedores de servicios el deber de "aplicar las mejores prácticas internacionales en que permitan asegurar la protección del usuario ante condiciones fraudulentas, por lo que deberán implementar sistemas de prevención y detección de fraude FMS (Fraud Management System)."

En cuanto a la obligación de coordinación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el artículo 60 párrafo primero de la Ley N° 8642, determina que "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto." Y de forma concordante el Reglamento de acceso de interconexión de redes telecomunicaciones, en su artículo 69 determina la responsabilidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones "por las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes".



También mediante el Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET, se emitió el Plan Nacional de Numeración con el objeto de establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642.

En cuanto a las relaciones contractuales que se derivan entre los operadores/proveedores de servicios y los usuarios finales, se ha determinado que el incumplimiento contractual por parte de los usuarios finales, podría provocar la suspensión o desconexión del servicio suscrito con el operador/proveedor. En este sentido, los artículos 12 y 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección del Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones- determinan:

“Artículo 12. —Suspensión temporal y desconexión definitiva del servicio. El operador o proveedor, cumpliendo con las cláusulas establecidas en el contrato de adhesión homologado por la SUTEL, relativa al procedimiento para la suspensión o desconexión definitiva del servicio, suspenderá los servicios en los que se incumplan las obligaciones que derivan de su relación contractual (...)”

“Artículo 34. —Suspensión definitiva del servicio.
 (...)”

Sin perjuicio de reclamar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes, se procederá también a la suspensión definitiva del servicio, en los casos en que el cliente o usuario haya actuado con engaño, fraude o mala fe al momento de la suscripción de la contratación o disfrute posterior del servicio, o bien, que en forma dolosa ocasione un daño o comprometa de alguna manera, la prestación de los servicios o la operabilidad e integridad de la red.” El subrayado y resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo 47 del RPUF define que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya sea, por solicitud de la SUTEL o del usuario final, deben proceder con el bloqueo selectivo del tráfico entrante o saliente; y aunado a lo expuesto el en su artículo 58, tipifica como fraude, aquella práctica de envío mensajes masivos desarrollada por las empresas con fines comerciales. También el artículo 75 del mismo reglamento considera como incumplimientos de los derechos de la privacidad o intimidad de las comunicaciones: “b) Cometer prácticas fraudulentas descritas en el capítulo XII del presente Reglamento”.

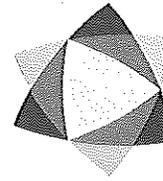
Lo anterior cobra mayor relevancia, considerando que en lo que respecta al régimen sancionatorio, el artículo 67 de la Ley Nº 8642, en su inciso a) numeral 16), clasifica como infracción muy grave **“Violar la privacidad o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales.”** y adicionalmente en su inciso b) numeral 3), clasifica como infracción grave: **“Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley”.**

Por lo tanto, se reitera que mediante el acuerdo 014 -077-2012, el Consejo de la SUTEL ha esgrimido un conjunto de disposiciones institucionales para fines propiamente administrativos, las cuales tampoco se pueden considerar de naturaleza orgánica- según lo expone el recurrente-, pues no se adicionan ni alteran las funciones dispuestas para los órganos administrativos de la SUTEL, en los instrumentos reglamentarios aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que es el órgano legalmente competente para estos efectos.

Por el contrario, este tipo de insumos administrativos, resultan propios de las administraciones públicas modernas, que procuran ejercer de una mejor forma sus competencias delegadas por mandato legal, y específicamente en el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones para proteger de una mejor forma los derechos de los usuarios finales. En virtud de los fundamentos expuestos, no resultan de recibo las argumentaciones expuestas por el recurrente.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que en la actualidad la SUTEL se encuentra desarrollando un conjunto de herramientas tecnológicas que procuran el empoderamiento de los usuarios finales para brindar una mejor atención y protección a sus derechos, el cual incluye, entre otros aspectos, los ámbitos de intimidad, privacidad y autodeterminación informativa.

Estas herramientas tecnológicas procurarán un mejor cumplimiento de las competencias legales otorgadas a la SUTEL en el ordenamiento costarricense, así como generar una mejor materialización de los principios jurídicos de Beneficio del Usuario y al derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos. Además,



la constante renovación tecnológica que se instituye como una característica propia del dinamismo del mercado de las telecomunicaciones, hace necesaria la ponderación de procesos de mejora que se producen a partir de una constante valoración de las propuestas generadas por la SUTEL, en el ejercicio de sus funciones regulatorias.

Sobre estos extremos se ha referido la Sala Constitucional en los Votos 5207-04 de las 14:55 horas del 18 de mayo de 2004 y 7532-04 de las 17:03 horas del 13 de julio de 2004, en los cuales señaló que nuestra Constitución Política recoge el derecho fundamental –hasta ese momento innominado- al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, el cual se infiere de la relación sistemática de los ordinales 140, inciso 8° -"buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas"-, 139, inciso 4° - "buena marcha del Gobierno"-, y 191 -"eficiencia de la administración"- de la Constitución Política.

Lógicamente, el derecho fundamental de los usuarios finales al buen funcionamiento de los servicios públicos, solo se logra, en el plano procedimental administrativo, con una clarificación y simplificación de los procedimientos complejos y, desde luego, con una eliminación de los trámites innecesarios." (IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Mendoza, Argentina Simplificación, desregulación y aceleración de los procedimientos administrativos, Ernesto Jinesta L1. (Costa Rica) a) Derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos. PAG 8).

Por lo anterior, en aras de considerar las recomendaciones propuestas por el recurrente, las aclaraciones y adiciones que se han generado en torno al Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 adoptado en la Sesión N° 077-2012 del Consejo de la SUTEL del día 19 de diciembre de 2012, denominado "Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas", y el desarrollo de una mejora regulatoria para empoderar a los usuarios finales en el ejercicio de sus derechos en cuanto a servicios de telecomunicaciones, se pone a valoración del Consejo la necesidad de revisar y actualizar del citado acuerdo por parte de este Órgano regulador. (...)"

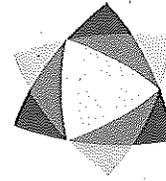
- V. Que la Dirección General de Calidad, remitió por medio del oficio 04042-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 26 de junio de 2014, una serie de aclaraciones y adiciones requeridas por el Instituto Costarricense de Electricidad; siendo que dichas consideraciones realizan una serie de planteamientos relevantes atinentes a los extremos planteados en la solicitud presentada por dicho operador de servicio, las cuales se ponderan como un insumo de relevancia que confirma la posibilidad de materializar una mejora regulatoria sobre el "Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas".
- VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, relativo a supuestas violaciones del debido proceso en la creación del acto administrativo y al principio de seguridad jurídica, específicamente de los artículos 121 y 361 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública.
2. **REVOCAR** en todos sus extremos el Acuerdo del Consejo 014-077-2012, publicado en La Gaceta N° 23, del viernes 1 de febrero del 2013, con fundamento en criterios de oportunidad y conveniencia para la efectiva protección de los derechos de los usuarios finales, se proceda a la revisión del "Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas", se incorporen los criterios que se estimen procedentes por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones; y se



ponderen las herramientas tecnológicas institucionales que están en proceso de implementación por parte de la SUTEL.

3. **SEÑALAR** que en virtud de la revocatoria del Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 instruida en la presente resolución, no proceden las aclaraciones y adiciones requeridas por el Instituto Costarricense de Electricidad; sin embargo dicho operador de servicios puede consultar el oficio 4042-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 26 de junio de 2014, el cual contiene una serie de consideraciones sobre los extremos planteados en su solicitud.
4. **INSTRUIR** a la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que elabore una nueva propuesta de "*Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas*", que incorpore los criterios que se estimen procedentes por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como las mejores prácticas de la industria, y se ponderen las herramientas tecnológicas institucionales que están en proceso de implementación por parte de la SUTEL.

**PUBLÍQUESE.
NOTIFÍQUESE**

6.9 Recomendación para la aprobación de las modificaciones incluidas en las cláusulas 2 y 33 del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A., "Contrato de servicios de telecomunicaciones Cabletica Empresarial".

El señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la recomendación para la aprobación de las modificaciones incluidas en las cláusulas 2 y 33 del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A., "*Contrato de servicios de telecomunicaciones Cabletica Empresarial*".

Para analizar el caso, se conoce el oficio 4680-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de julio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta a consideración del Consejo los detalles relacionados con este caso.

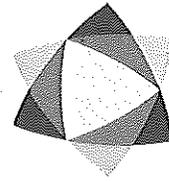
Señala el señor Fallas Fallas que se trata de un contrato que ya fue homologado anteriormente, sin embargo, la empresa solicita un cambio en las cláusulas 2 y 33, con el propósito de que se incorpore dentro de los servicios prestados la transmisión de datos mediante la red de cable coaxial entre dos puntos para la prestación de televisión, internet y telefonía.

En vista de que la solicitud planteada se ajusta a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 028-043-2014

CONSIDERANDO:

1. Que mediante acuerdo 035-027-2014, de la sesión ordinaria 027-2014, celebrada el 07 de mayo del 2014, el Consejo homologó el contrato de adhesión denominado "*Contrato de servicios de telecomunicaciones Cabletica Empresarial, S. A.*".
2. Que mediante el documento presentado el 10 de julio del 2014, la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. (Cabletica), solicita modificar las cláusulas 2 y 33 del contrato homologado para que en lo sucesivo se incorpore dentro de los servicios prestados por la citada empresa, la transmisión de datos mediante la red de cable coaxial entre dos puntos para la prestación de televisión, internet y telefonía.



3. Que del análisis de la solicitud planteada, la Dirección General de Calidad concluye que las modificaciones realizadas por parte del proveedor solicitante no riñen con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, así como tampoco violentan de manera alguna los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio 4680-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de julio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación para la aprobación de las modificaciones incluidas en las cláusulas 2 y 33 del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A. denominado "*Contrato de Servicios de Telecomunicaciones Cabletica Empresarial*".
- II. Homologar la versión modificada del contrato de adhesión adjunto denominado "*Contrato de Servicios de Telecomunicaciones de Cabletica Empresarial y sus anexos*".
- III. Indicar a Cabletica que una vez homologado el contrato, deberá reemplazar el anteriormente homologado y mantenerlo disponible tanto en las agencias de comercialización como en el sitio web.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.10 Cambio de fecha de sesión de la próxima semana.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y considerando que el día miércoles 30 de julio del 2014 se llevará a cabo en el Hotel Crowne Plaza (Corobicí), la presentación de las "*Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Informe 2010-2013*", elaborado por la Dirección General de Mercados, el Consejo considera conveniente el traslado de la sesión ordinaria programada para esa fecha, de manera que se celebre el día viernes 1° de agosto del 2014 a partir de las 8:30 horas.

Con base en lo anterior, por unanimidad acuerda:

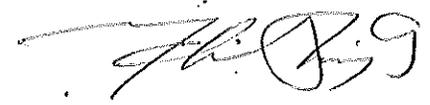
ACUERDO 029-043-2014

Dejar establecido que la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 30 de agosto del 2014, se traslada, como caso de excepción, al viernes 1° de agosto del 2014 a partir de las 8:30 horas, lo anterior en virtud de que el citado miércoles se llevará a cabo en el Hotel Crowne Plaza (Corobicí), la presentación de las "*Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Informe 2010-2013*", elaborado por la Dirección General de Mercados.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

A LAS 13:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MANUEL EMILIO RUIZ GUTIERREZ
 PRESIDENTE A. I.




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
 SECRETARIO